

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

Seminario de Aplicación Jurídica

*La Colaboración del Abogado en la
Aplicación Judicial del Derecho*

T E S I S

Que para su examen profesional de

Licenciado en Derecho

presenta

GUILLERMO DEL REY TORRES

MEXICO, D. F.

1955



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho
Seminario de Aplicación Jurídica

68.

La Colaboración del Abogado en la
Aplicación Judicial del Derecho

GUILLERMO DEL REY TORRES

MEXICO, D. F.

1955

Ofrenda:

A la memoria de mi adorada
madre a quien todo debo.

A mi inolvidable padre
con veneración y su recuerdo.

A mis hermanos
cariñosamente.

A mis maestros
con reconocida gratitud.

A mis compañeros y amigos
con mi estimación.

INTRODUCCION

Hablar de la función del abogado es empresa difícil, y aún imposible, si se pretende abordar aspectos novedosos, porque es mucho y muy bueno lo que se ha escrito por hombres consagrados en la profesión y en la ciencia jurídica sobre tan interesante tema. De ahí que este trabajo no encierre la vana pretensión de alcanzar los contornos de una disertación magistral, y, en cambio se limite a sencillas y sintéticas observaciones en torno a la función que el abogado desempeña en relación con el cumplimiento y aplicación del derecho. No se trata de examinar prolijamente el proceso histórico de la abogacía, aún cuando por razones de orden se dedique un capítulo a conocer someramente la evolución que en el tiempo ha tenido esta actividad. Tampoco se trata de examinar la reglamentación del ejercicio profesional, aún cuando en algún momento también se haga referencia a ese punto. En rigor, la tesis SE REDUCE A ESTUDIAR LA ABOGACIA COMO FUNCION, principalmente en relación con el proceso, y con referencia particular a la colaboración del abogado en la administración de la justicia, con el afán de contribuir, en una oportunidad tan apropiada como ésta, al mantenimiento de la dignidad profesional.

INTRODUCCION

Hablar de la función del abogado es empresa difícil, y aún imposible, si se pretende abordar aspectos novedosos, porque es mucho y muy bueno lo que se ha escrito por hombres consagrados en la profesión y en la ciencia jurídica sobre tan interesante tema. De ahí que este trabajo no encierre la vana pretensión de alcanzar los contornos de una disertación magistral, y, en cambio se limite a sencillas y sintéticas observaciones en torno a la función que el abogado desempeña en relación con el cumplimiento y aplicación del derecho. No se trata de examinar prolijamente el proceso histórico de la abogacía, aún cuando por razones de orden se dedique un capítulo a conocer someramente la evolución que en el tiempo ha tenido esta actividad. Tampoco se trata de examinar la reglamentación del ejercicio profesional, aún cuando en algún momento también se haga referencia a ese punto. En rigor, la tesis SE REDUCE A ESTUDIAR LA ABOGACIA COMO FUNCION, principalmente en relación con el proceso; y con referencia particular a la colaboración del abogado en la administración de la justicia, con el afán de contribuir, en una oportunidad tan apropiada como ésta, al mantenimiento de la dignidad profesional.

CAPITULO I'

EL ABOGADO FRENTE AL PROBLEMA DE LA APLICACION DEL DERECHO

Siendo el Derecho el orden de conocimientos a que debe consagrarse el abogado, la noción de lo que el Derecho sea, constituye la propedeútica indispensable para resolver los problemas que nos hemos propuesto desarrollar, porque sólo después de solucionar tal problema previo, será posible ganar todos los perfiles de nuestro tema. Además, en la determinación del concepto del Derecho existe un ineludible apremio lógico y metodológico, ya que como hiciera notar Víctor Cathrein en su **Filosofía del Derecho**, "sin un concepto claro y preciso del Derecho, todos andarán a tientas en lo jurídico, como el ciego que quisiera orientarse en una gran ciudad".

Con el propósito de determinar el concepto del Derecho considerado en sí mismo, en sus elementos constitutivos esenciales y en sus relaciones con ciertos objetos conexos —como la Etica, los usos y convencionalismos sociales—, hemos de principiar tratando de establecer su campo de acción, de limitar su esfera y distinguirlo de otras normas reguladoras de vida.

Los Supuestos Lógicos del Derecho.

Antes de penetrar en el medio del problema, esto es, en la esencia íntima de lo jurídico, necesitamos atravesar una capa de elementos extraños al Derecho, pero adheridos a éste y que siempre se presentan con él, a pesar de que no forman parte del mismo. Son condiciones necesarias para su existencia, supuestos lógicos que de ninguna manera pueden faltar (como ocurre con la planta que no obstante ser diversa de la tierra que la sustenta, no puede vivir sin ella).

Con respecto a los fenómenos jurídicos debemos advertir que no sólo existen en la conciencia, —como ocurre con los objetos ideales— sino que la trascienden, manifestándose desde el mundo exterior como objetos reales. —cuya representación es la existencia humana, colectivamente considerada—; por tanto, para que el Derecho se origine debe haber sociedad;

la existencia de una pluralidad de personas constituye, en consecuencia, el primer supuesto del Derecho, ya que sin la existencia del hombre o sin que éste tuviera vinculación ninguna, no sería posible el nacimiento del Derecho.

La referencia a los actos humanos que implican las normas jurídicas, constituyen una regulación imperativa de la conducta, lo que significa que el Derecho impone un comportamiento, pero no con ciega determinación, sino con razonada obediencia; o sea que el Derecho supone también la existencia de la libertad. Para que esto aparezca suficientemente aclarado, será conveniente precisar la diferencia que hay entre las leyes físicas y las jurídicas.

Como principios enunciativos de lo que es y pertenecientes, por tanto, al mundo del Ser, las leyes físicas son leyes naturales que explican únicamente lo que acontece según el orden de inquebrantable necesidad que es el mundo físico, el cual se realiza conforme a una regularidad invariable, pues opera en forma indefectible y no se aviene a transgresiones ni permite desvíos, inovaciones o soluciones individuales.

Las leyes o normas jurídicas corresponden en cambio al mundo del Valor. Expresan lo que debe ser y tratan de imponer una conducta, pero siendo personas —seres con voluntad y razón— a quienes van dirigidas, solicitan el asentimiento de ellas para cumplirse.

En oposición al carácter necesario de las leyes físicas, las normas jurídicas son contingentes, esto es, que siempre existe la posibilidad de observarlas o infringirlas, pues si no pudieran ser violadas, ya no serían ordenadoras de lo que debe ser, sino explicativas de lo que es, como las leyes físicas.

El carácter contingente de las normas jurídicas resulta pues un atributo imprescindible que no emana de la estructura de éstas, sino de la naturaleza específica de los sujetos a que se aplican que son las personas —substancias individuadas de naturaleza racional—.

Para que exista el Derecho es necesario, consecuentemente, que el sujeto obligado por la norma tenga la facultad de optar libremente entre su observancia o su transgresión, lo cual significa que el Derecho supone la existencia del libre arbitrio, y así es que la libertad humana viene a constituir una condición necesaria "sine qua non", de todo ordenamiento jurídico.

Por tanto podemos concluir que la pluralidad de personas y la libertad humana son los supuestos lógicos del Derecho, esto es: sus factores condicionantes no constitutivos.

El Derecho como Norma.

Como dejamos dicho, el Derecho no está formado por proposiciones meramente explicativas, sino que se dirige a la acción y siendo una disciplina normativa, el conjunto de normas de que está formado —sea manifiestas de manera expresa o ya contenidas explícitamente, como en el Derecho Consuetudinario— es un elemento con el cual tiene absoluta

concordancia de significación y efectuación, y que corresponde a la esencia misma de lo jurídico.

Esta determinación del Derecho como un sistema normativo, nos obliga a analizar la naturaleza de los normas.

Dos són las acepciones del término: una amplia y otra restringida. Según la primera, norma es "toda regla de comportamiento obligatoria o no". Conforme a la segunda, norma significa todo "principio de acción cuya observancia constituya un deber para aquél a quien se dirige".

Basada en estas diferentes significaciones, se han establecido dos tipos de normas: las que obligan y las que no obligan. Sin embargo, hay que advertir que estas últimas no son auténticas normas y sólo por una impropiedad del lenguaje se les ha considerado como tales, ya que, en realidad, no son otra cosa que reglas que indican simplemente los medios idóneos para lograr las finalidades propuestas. Su observancia es facultativa, ya que no constituyen una obligación pues expresan, como dice Laun, una necesidad condicionada.

En cuanto a las normas hay que agregar que además de la nota de obligatoriedad, deben tener el carácter de generalidad que permite distinguir a tales normas de los simples mandatos aplicables a un solo caso, como son, por ejemplo, las resoluciones judiciales. Ese doble carácter de generalidad y obligatoriedad de la norma, nos permite considerarla como un mandato de aplicación general que impone una conducta obligatoria. Para reafirmar lo anterior hemos de refutar la impugnación de que ha sido objeto el elemento imperatividad de la norma y de donde se ha partido para fundar esas objeciones: de la división de las leyes en imperativas, prohibitivas y permisivas. Con respecto a las primeras, no tenemos problema, y lo mismo se puede decir en cuanto a las segundas, puesto que en el fondo son también imperativas ya que imponen una abstención, ordenan no ejecutar algo. En torno de las últimas, o sean las leyes permisivas (que es donde parece surgir la verdadera dificultad), hay que convenir con Del Vecchio en que el permiso de por sí, no necesita ser pronunciado por el Derecho, ni tiene razón de ser jurídicamente, pero no obstante, el sentido de la ley permisiva queda manifiesto al advertir su función, que no es otra que la de restringir o limitar la esfera de aplicación de otras normas de carácter imperativo, a las cuales puede considerarse incorporada.

El mandato es, por consiguiente, el sustrato de la norma, resultando insuficiente cualquier reducción de ésta (ya sea a un juicio hipotético como quiere Kelsen, o a uno disyuntivo como la considera la Teoría Ecológica de Cossío, o bien como juicio categórico, en que tal reducción sería caracterizada por ese innumerable número de normas que escapa tanto a la tesis de Cossío como al pensamiento Kelseniano, como son, por ejemplo, aquellas referentes a la organización de las instituciones sociales, públicas o privadas) porque aunque la norma pueda expresarse, desde un punto de vista formal, como juicio categórico, hipotético o disyuntivo, en el fondo sigue siendo imperativa.

Carácter Teleológico de la Norma.

El atributo de la normatividad, aunque esencial al Derecho, no es el elemento privativo de éste, puesto que existen otros sistemas normativos —las normas técnicas, los usos y convencionalismos sociales, las normas morales— lo que nos lleva a afirmar que aunque todo derecho es norma, no toda norma es derecho. Por consiguiente, precisa caracterizar debidamente la naturaleza de las normas jurídicas. Para ello es necesario partir de la consideración de que todas las normas, en cuanto ordenadoras de lo que debe ser, dan reglas para alcanzar un objetivo y se caracterizan por su finalidad —toda norma siempre “mienta” algo “para algo”; impone una dirección a la conducta— por lo cual el supremo criterio del orden normativo lo viene a constituir el fin; así que para la determinación de los caracteres esenciales de la norma jurídica habrá que descubrir sus finalidades propias, distinguiéndolas de las de los demás sistemas normativos.

Análisis Comparativo de las Diversas Especies de Normas.

La distinción entre las normas jurídicas y las reglas técnicas se pone de relieve al considerar que el objetivo de las primeras consiste en ordenar las relaciones humanas desde el punto de vista de algún valor superior, en tanto que las reglas técnicas únicamente persiguen una finalidad práctica, meramente material; a más de que, conforme lo apuntamos antes, las reglas técnicas no son auténticas normas, por faltar en ellas la nota de obligatoriedad implícita en todo sistema normativo.

Para apreciar la diferencia de los usos y convencionalismos sociales o normas del trato social con respecto a las jurídicas, es necesario advertir que el fin preciso del orden jurídico es tratar de encarnar un valor espiritual, sea la justicia, la seguridad, el orden u otro análogo, mientras que en los usos y convencionalismos sociales —que también ordenan relaciones humanas— el objetivo es lo agradable o desagradable el cual representa un valor de inferior jerarquía en la escala axiológica; son reglas que sólo pretenden regir la conducta en orden a hacer más tolerable y grata la convivencia humana, procurando conformar el trato social a las condiciones específicas que cada tiempo y lugar tengan sobre la consideración o deferencia debida entre ellos.

El paralelo existente entre las normas jurídicas y las morales es un problema bastante más arduo. En relación con él, dos han sido las posturas que fundamentalmente se han sostenido históricamente: una que proclama la identidad o dependencia del Derecho con respecto a la moral (antigüedad, escolástica y neoescolástica), y otra que postula la separación y aún oposición entre las dos disciplinas u órdenes normativos (Thomasius, Kant, Fichte y el positivismo en sus diversos matices).

Para rechazar ambas posiciones y adoptar una teoría intermedia existen suficientes y sólidas razones que enseguida pasaremos a exponer.

La subordinación total del orden jurídico al orden moral que se ha pretendido fundar en la consideración de que, como el Derecho se refiere a la conducta, incide forzosamente en el dominio de la Ética puesto que esta disciplina rige todos los actos humanos, resulta inaceptable, pues la argumentación en que trata de fundarse es evidentemente errónea, ya que de admitir tales supuestos se caería asimismo en el absurdo de afirmar que las normas técnicas, por ejemplo —y así las reglas estéticas, la mecánica, la higiene, etc.— también dependen del orden moral en virtud de que éste se aplica a la dirección de actos, lo cual resulta insostenible, pues un mismo acto puede tener distintas facetas y ser regido por diversas disciplinas conforme a la intencionalidad del agente. Así, por ejemplo, el acto de preparar un compuesto químico, está regido a la vez, por normas técnicas de la Química —en cuanto a la adecuación de los medios a una finalidad práctica— y por reglas de Ética —en lo concerniente a la intención moral del agente—. Esta duplicidad de objetivos y aún indiferencia que pueda producirse (cuando una actividad técnica indiferente en sí, tiene un fin moralmente reprobable), no obsta a la peculiar naturaleza y a una justa interdependencia, dentro de sus respectivos campos, de cada uno de los dos sistemas normativos en juego. Tampoco resulta convincente que se diga que la Ética no sólo rige el comportamiento, sino que ordena los actos en cuanto a su licitud o ilicitud, y como las normas jurídicas pueden también tener una finalidad última, lícita o ilícita, quedarían por ello, sujetas al orden moral; pues hay cuestiones dentro del Derecho que por su orientación práctica son indiferentes a la moral, como es el caso de multitud de reglas procesales destinadas no sólo a actuar en justicia, sino también a cumplir otras finalidades, entre las cuales se encuentra por ejemplo, en el Derecho Constitucional, la Constitución del Congreso, las que declaran la manera de elegir a los gobernantes, etc., así como las relativas a la publicidad necesaria para dar validez a las leyes y actos jurídicos que la requieran; las referentes a las formas y solemnidades de ciertos actos jurídicos, etc., que como claramente se advierte, son materias indiferentes desde el punto de vista ético.

Por lo que respecta a la separación absoluta entre la moral y el Derecho y la consiguiente afirmación de que todo lo que adopte una forma legal es derecho, sin considerar en lo absoluto su contenido, es una posición menos satisfactoria todavía que la anterior, pues si aquél no encontrara su fundamento y justificación en principios superiores, esto es, sin ninguna adhesión del derecho a la moral, habría que buscar su razón de ser en la voluntad de una persona o un grupo social, así fuera la mayoría, aceptándose entonces que aquella voluntad puede imponer cualquier regla lo que justificaría plenamente los peores absolutismos y la omnipotencia del Estado y nos llevaría a declarar que el derecho no es sino fuerza que se impone, teoría que tal vez se precie de ser realista, pero indigna de ser proclamada por ningún abogado, pues conduce a la más completa negación del Derecho.

Cierto es que el Derecho no depende enteramente de la moral, ya que

hay en él, como se ha visto, una basta área de autonomía, pero no por eso puede afirmarse la total independencia de estos dos órdenes regitivos, pues es evidente que hay numerosas cuestiones jurídicas sometidas a la ética. Por ejemplo, la fijación de un plazo procesal preciso, como el que se establece para contestar la demanda, que es un problema puramente práctico, y el legislador puede establecer que sean ya tres, ya cinco, seis u otro número de días mayor o menor, pero esa libertad del legislador para fijar un plazo u otro, está encuadrada dentro de ciertos límites por la regla moral que exige que el término que se determine no sea, ni tan tardío que perjudique al demandante, ni tan perentorio que lesione el derecho del demandado para preparar su defensa; de la misma manera que cuando nuestro Código Civil expresa en su artículo 1511 que el "Testamento público abierto, es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos", está fijando requisitos formales con verdadera independencia práctica respecto a la Etica, la cual únicamente exige que el acto de testar esté revestido de suficientes garantías, cualesquiera que éstas sean, para asegurar su autenticidad. Asimismo en el Derecho Penal, la moral sólo señala v. gr. el deber de la sociedad de castigar todo acto diluctuoso de manera proporcional a su gravedad y al grado de responsabilidad del autor, correspondiendo al Derecho Positivo, dentro de límites razonables y justos determinar la pena concreta que se asignará a la comisión de cada hecho delictuoso.

Como se ve, el Derecho depende de la moral en sus materias sustantivas, en sus principios fundamentales, pero no en sus aspectos adjetivos, en donde goza de entera independencia para disponer de los medios técnicos más apropiados a sus objetivos. En tales condiciones, el Derecho viene a ser parte de la Etica cuando incide en materias propias de ésta, y es una simple técnica cuando reglamenta aspectos indiferentes desde el punto de vista moral, esto es, que el Derecho depende de la moral en cuanto a los principios básicos que le son comunes con ella (v. gr. no matar, no hurtar, no inferir daño, respetar los convenios justa y legalmente celebrados, etc.), pero no en lo que se refiere a sus reglamentaciones prácticas, las cuales competen a la técnica jurídica. De esta manera se llega a la conclusión paradójica de que el Derecho es a la vez, más amplio y menos amplio que la Etica; más amplio en cuanto ordena muchos actos que son indiferentes para la moral, y menos amplio en tanto que permite algunos hechos prohibidos por la moral y no impone otros que ésta ordena.

En tales condiciones podemos afirmar que el Derecho, usando la fórmula empleada por Ruiz Giménez, es una "provincia descentralizada de la Etica" o sea que si bien, en materias de importancia relacionadas con la licitud o ilicitud de los actos, el Derecho depende de la autoridad central, que es la Etica, dentro del amplio ámbito de lo moralmente indiferente, el Derecho aparece con entera autonomía, con la única salvedad de no contrariar los grandes postulados de la autoridad suprema.

En esta forma resulta que el Derecho comprende sólo dos partes: una envoltura técnica y un armazón moral. Tradicionalmente se ha llamado

Derecho Natural a esos principios éticos internos que irradian sobre la periferia legal, ó sea la zona común en que se confunde lo moral y lo jurídico; y así mientras que la Etica individual representa al sector exclusivamente moral, el sector puramente jurídico coincide con el dominio de la técnica jurídica.

Por esta compenetración del orden jurídico con el moral, resulta que el Derecho es, al mismo tiempo, necesario y contingente, inmutable y cambiante. En lo que respecta a sus primeros principios o Derecho Natural, posee el mismo carácter universal, necesario e inmutable de las regiones éticas de donde emana; pero en cuanto a sus consecuencias más lejanas y en sus últimas especificaciones, la técnica jurídica lo condiciona históricamente y le confiere los caracteres de lo particular, contingente y variable. Esta doble condición del Derecho —perecedero y eterno— hizo a Stammler certéramente decir que debe hablarse de un “Derecho Natural de contenido variable” y a Renard con una penetración profunda aquella magnífica frase “DERECHO NATURAL DE CONTENIDO PROGRESIVO: progresivo por asimilación de los datos históricos variables a una substancia racional inmutable”.

Los Fines del Derecho.

La distinción entre la moral pura, cuya finalidad es la realización del bien en general, y la norma jurídica (compuesta siempre de médula ética y corteza técnica) que tiene como objetivo la encarnación de otros valores, quedará plenamente deslindada al dejar caracterizados tales valores, lo cual nos hará desembocar en el problema de los fines del Derecho, —tanto próximos como remotos—.

Primeramente hay que admitir que el Derecho ante todo, tiende a realizar un doble objetivo práctico inmediato: **organizar las instituciones y regir las relaciones humanas**; pero cabe advertir desde luego, que tales finalidades próximas del Derecho se encuentran subordinadas a un fin supremo: el Bien Común, que representa un valor de la vida colectiva que es el fin último adonde se dirige todo sistema jurídico.

El Bien Común es el bien de todos, no sólo la suma de los bienes individuales, sino el bien de la sociedad considerada analógicamente como un todo orgánico; es, de la misma manera como lo dice Delos, el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual, integrada jerárquicamente a la ciudad como parte del todo.

Ahora bien, a este supremo fin del Derecho que es el Bien Común, se le puede descomponer en diversas facetas o valores dependientes que se integran en su superior unidad y las cuales son: el Orden, la Paz, la Justicia y la Seguridad.

El orden implica la idea de una organización al mismo tiempo que el resultado de ese sistema. A primera vista el Derecho se nos presenta como un sistema más o menos amplio, más o menos perfecto, pero destinado a ordenar la vida humana en sociedad. Es así y en primer término,

la organización del Estado, para que el Gobierno y la administración pública rijan los destinos de la comunidad; sigue después la organización de la familia, las asociaciones, el comercio, el trabajo y las relaciones de los particulares entre sí; luego viene un sistema de prevención y represión de los delitos; y por último se organizan las relaciones entre los diversos Estados, buscando la forma de llegar a una comunidad internacional. A pesar del sinnúmero de leyes, reglamentos, costumbres, resoluciones y doctrinas existentes, las cuales aparentemente forman un conjunto disímulo, en realidad todo ello tiene un orden, responde a un sistema, y aspira a constituir una unidad armónica que no admite contradicciones ni lagunas. Tal organización pretende establecer, por encima de los detalles y como finalidad genérica, un orden en la comunidad. Este orden que, no es otro que el jurídico, es un principio superior que liga y obliga a todo hombre, pues el deber de cumplimiento de las normas jurídicas se le impone por virtud de una exigencia superior de su naturaleza social, en gracia de lo cual debe someter parte de su libertad al cumplimiento del Derecho. Empero, no debemos declarar la obediencia hacia ningún precepto jurídico que intentara establecer un orden social contrario a la naturaleza humana, opresivo y arbitrario, porque el orden no es colocación indiferente de las cosas sino la adecuación del ser a su finalidad, la relación en virtud de la cual las cosas, siguiendo las finalidades que corresponden a su esencia, se adaptan entre sí, y por tanto en el caso del orden social debe ser la adecuación, el encauzamiento de la persona humana con la comunidad, y de ésta frente a los individuos que la integran.

El orden a que nos referimos no es en consecuencia, aquel orden militar, impuesto por la fuerza y mantenido por la violencia, sino un orden espiritual, realizado mediante su acatamiento colectivo, pues el orden como conjunto de normas reguladoras de conducta, ha de admitir y respetar el libre albedrío que es lo que confiere a la conducta humana su carácter voluntario, reconociendo en esa forma también, los derechos naturales del hombre. Al indicar que sólo podemos considerar como orden aquél que supone la existencia de la libertad, no al que la suprime, debemos entender asimismo que el citado orden habrá de impedir, al mismo tiempo, que el hombre en uso de su libertad, dañe o perjudique a los demás, para que de esa manera la libertad de cada uno —gobernante o súbdito—, no ataque ni vulnere la libertad ajena, pues únicamente en esa forma pueden conciliarse las exigencias individuales y las necesidades colectivas, porque si el orden destruyera completamente la libertad, habría destruido al propio tiempo toda posibilidad de valorar la conducta humana motivada por la ausencia de su carácter esencial que es la voluntad. Esa tendencia del Derecho hacia el orden en las relaciones humanas significa inclusive, cierto orden en la guerra, pues en toda actividad en que intervenga un conjunto humano, aún el juego, se requiere por simple necesidad de coordinación, el apego a ciertas reglas. Todavía más, existen ciertos preceptos jurídicos que única-

mente en función del orden se explican y determinan. Es el caso de las llamadas normas de dirección que propugnan solamente por establecer una regulación única, sea cual fuere; por ejemplo, la prescripción de policía que establece guardar la derecha, cuya finalidad podía cumplirse también con la contraria, esto es, guardando la izquierda.

Esta finalidad concreta del Derecho —el establecimiento de un orden— que hemos tratado de determinar, supone además, la realización de la paz y la seguridad que son finalidades que han de quedar subordinadas o dependientes del orden. En cuanto a la paz podemos decir que se presenta tratando de suprimir la lucha entre los hombres, para lo cual trata de crear los medios adecuados para resolver, sin que haya necesidad de recurrir a la violencia, los conflictos tanto sociales como individuales. La seguridad significa la garantía contra los ataques o amenazas que pretenden contrariar aquel orden y la certeza de poder contrarrestarlos eficazmente en caso de que se produzcan; en otros términos, la seguridad es aquella sensación de estabilidad de los derechos y de las situaciones jurídicas que evidentemente resulta indispensable en el orden establecido. Por consiguiente, llegamos a la conclusión de que el Derecho tiene, en efecto, entre sus objetivos primordiales el hacer posible, mediante el orden, una convivencia adecuada y pacífica, pues como disciplina normativa que es, impone una dirección, marca una guía para garantizar la vida social; porque está visto que la vida humana dentro de la sociedad no puede transcurrir sujeta a una regularidad espontánea, fija y totalmente dada, sino que exige una regulación hasta cierto punto establecida y asegurada por el hombre mismo, sin la cual no es posible una convivencia pacífica, ordenada y justa, y como toda regulación se dirige de manera inmediata a normalizar, ordenar, estabilizar; el Derecho, como regulación que es, tiene la finalidad inmediata de realizar un orden con vista a la paz y a la seguridad en las relaciones sociales.

En cuanto a la justicia diremos que es el objetivo fundamental que el Derecho tiene, pues los otros objetivos ya analizados —el orden, la paz y la seguridad— se encuentran subordinados a la justicia, misma que es la que confiere toda validez a la norma jurídica, lo cual significa que el único fundamento eficiente de las normas jurídicas está en la adecuación de ellas con un principio superior (que no es otro que la justicia), porque de lo contrario estaríamos sólo en presencia de una simple imposición arbitraria de una voluntad sobre otra, y como (en el orden de los principios) no puede considerarse a ninguna voluntad superior a otra por sí sola, resulta indispensable que la norma establecida esté fundada en la razón y tienda a realizar el fin que debe proponerse pues únicamente así resulta obligatoria para el sujeto.

Antes de ocuparnos de esta finalidad —la justicia— es conveniente dejar puntualizadas las relaciones que la misma guarda con respecto a los otros objetivos caracterizados antes, (el orden con sus dependientes: seguridad y paz), así como el mutuo rango de ambas finalidades jurídicas.

Para fundamentar esta subordinación establecida, partiremos por

aclarar que por lo que se refiere a esa pretendida antinomia y hasta contradicción insuperable entre la justicia y las otras finalidades del Bien Común analizadas, en realidad no existe, ya que tales nociones no son antitéticas sino simplemente diferentes, lo cual es distinto; y es más, dado que cada una de ellas constituye un elemento esencial del orden social jurídico, resulta indispensable el hacerlas concordar pues una seguridad injusta no es tal, es precisamente lo contrario del Derecho, y una justicia que no ha podido ser asegurada adolece de uno de sus elementos esenciales.

Para quienes —como Sauer— quieren conceder preponderancia a la seguridad sobre la justicia, explicando que la justicia ha de ceder ante la seguridad jurídica, en vista que esta última verdaderamente constituye la finalidad fundamental del Derecho, que es “un orden general que exige ante todo, su propia existencia”, resulta pertinente hacer hincapié en que tanto la justicia como el orden (naturalmente junto con la seguridad y la paz), son irreductibles como fines del Derecho y recíprocamente se completan y ayudan, pues la justicia para su realización objetiva, supone siempre la existencia de un orden que se encuentre plenamente asegurado, pero el orden además de estar debidamente asegurado, habrá de ser justo porque de lo contrario no es bueno, y entonces naturalmente que no podría ser estable, ya que la justicia es el elemento íntimo de toda paz orgánica. No obstante, hay ocasiones en que ambas finalidades aparecen en conflicto y entonces juzgamos que las exigencias de justicia (por constituir la finalidad superior y valor fundamental del Derecho), habrán de poner de relieve su primacía no obstante que aparentemente parezca privar en algunos casos el interés del orden, la seguridad y la paz.

Cuando se acude, por ejemplo, a violentar el orden existente mediante el ejercicio del derecho de rebelión, cuya legitimidad resulta inegable en cuanto que tal orden envuelva un estado de injusticia notoria y fundamental, se viene a dar confirmación plena de lo expuesto, en el sentido de que es el interés de justicia quien domina sobre la conveniencia de mantener el orden y conservar la paz y seguridad social. Dentro de otras hipótesis no sólo aparece discutible tal posición, sino que con esos supuestos se parece comprobar lo contrario y solamente penetrando íntimamente y localizando el fundamento existente en esos casos, descubriremos la afirmación de nuestro punto de vista. Es el caso por ejemplo, de los gobiernos de facto que mediante procedimientos anticonstitucionales y aun francamente reprobables, han logrado convertirse en autoridad en cuanto consiguen establecer un orden seguro, y entonces el interés de la paz y seguridad pública parece desdeñar la injusticia de la usurpación originaria; esto mismo parece confirmado también cuando se da firmeza definitiva como cosa juzgada (pensando tener en consideración fundamentalmente el interés de la seguridad jurídica), a la sentencia que pone término a una contienda, a pesar de que si se realizara posteriormente una investigación pudiese no resultar justa. Así como la consideración de los casos como los de la prescripción, la protección posesoria y el estatu quo internacional, parecen ser asimismo ejemplos en que se manifiesta

cierta prioridad del interés de seguridad y orden sobre el de estricta justicia. Nos parece no obstante que aunque la pretensión de seguridad y orden parezca preponderar en ocasiones (como en estos últimos supuestos presentados), es en el fondo por el interés de la misma justicia, ya que el desorden y la inseguridad se prestarían a injusticias mayores y más numerosas. Tampoco se debe perder de vista el que la justicia para su propia realización reclama la existencia de un orden respetado y establecido y por ello es que sólo aparentemente parece transigir en aras de la paz, el orden y la seguridad jurídicas, cuyo rompimiento repetimos podría prestarse a mayores injusticias.

Ahora bien, para determinar la naturaleza de la justicia es menester caracterizarla desde los diferentes puntos de vista que puede ser caracterizada.

En primer lugar, de una manera subjetiva, como una virtud que consiste en la constante y decidida disposición de dar a cada uno lo que le corresponde. En segundo término con una significación objetiva, en que representa la existencia en la comunidad, del conjunto de condiciones que aseguren que cada uno dé y reciba lo que le corresponde. Por último, asignándole la categoría de un valor y considerándola así, como el ideal al que tiende el Derecho, ideal nunca totalmente alcanzado pero siempre perseguido por la tendencia humana que aspira constantemente a perfeccionar los instrumentos que rigen su convivencia.

En este sentido es difícil definirla. Como dice Luis Legaz y Lacambra "La justicia es un horizonte en el paisaje del Derecho; horizonte que pertenece al paisaje sin ser el paisaje mismo". Es, pues, algo irreal, que permanece en la esfera de las abstracciones, pero cuyo conocimiento es posible alcanzar mediante la inteligencia y la razón. Esta justicia ideal es un valor, o sea el arquetipo o paradigma perfecto, que como los demás valores —la verdad, la belleza o la bondad— encarna a veces en ciertos actos o dentro de determinadas cosas confiriéndoles esa cualidad.

Este ideal de justicia inspira a los juristas en su incansable tarea de encontrar, tanto las soluciones más justas a los problemas concretos, como de acrecentar en todo ordenamiento social aquel ideal, (de la misma manera en que los artistas trabajan por crear continuamente obras en que resplandezca la belleza), dando así un contenido progresivo a la justicia, que le permite abarcar un ámbito cada vez mayor. Esta situación es la que expresa aquella feliz metáfora según la cual, la justicia es como la Estrella Polar a la que el marino mira, no para desembarcar en ella como en tierra firme, sino para orientar con seguridad y corazón valiente su ruta.

Definición del Derecho.

Resumiendo los diversos elementos caracterizados, vamos ahora a tratar de derivar en una forma sintética, la definición del Derecho.

Por tanto debemos recordar que se estableció que la norma era el primer elemento constitutivo que se presentaba en el Derecho con carác-

ter de esencial, enseguida se puso de manifiesto su carácter teleológico, diferenciando después los diversos tipos de reglas, destacando finalmente los fines próximos y últimos de todo ordenamiento jurídico.

Así combinando todos estos factores, que se han considerado, llegamos a la conclusión de que el Derecho es: Un conjunto de normas tendientes a organizar las instituciones sociales y regir las relaciones humanas en dirección al Bien Común, esto es, con vista al orden, la paz, la seguridad y ante todo, la justicia.

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DE LA ABOGACIA

La función de abogado es mucho más antigua que el título de abogado.

En todas las naciones organizadas ha habido siempre hombres celosos y vitruosos que, estando particularmente versados en los principios del derecho y la justicia, ayudaban a los demás con sus consejos y defendían en juicio a quines no estaban en condiciones de hacerlo por sí mismos, o que confiaban menos en sus propias ideas que en las luces de sus generosos defensores.

Concibese difícilmente, en efecto, que la institución de una justicia social haya podido establecerse sin dejar el derecho de defensa a una parte atacada: el primer abogado ha sido el pariente o el amigo que ha alzado la voz en defensa del pariente o del amigo acusado, de la viuda, del huérfano, del anciano. A medida que la civilización ha crecido, ha ido desenvolviéndose aquella institución, porque se ha ido haciendo sentir la necesidad de poder recurrir a hombres dotados de probidad y saber. Poco a poco lo que fue un acto de abnegación, fue transformándose en una profesión permanente.

En tales condiciones, podemos afirmar que la abogacía surge con la humanidad misma, pues la solidaridad humana ha hecho que al presentarse una cuestión jurídica —las cuales han existido siempre— surgieran quienes, por su mayor ilustración y virtudes, defendían o ayudaban a defenderse a los que no pudiesen hacerlo por sí mismos.

La Abogacía en la Antigüedad.

En tiempos anteriores a las leyes de Moisés y durante el imperio de éstas, no existían abogados ni personas establecidas con título para defender los intereses de otros. Existían sin embargo Tribunales reglamentados, pero cada cual se defendía ante ellos en persona; o bien aquéllos que querían llevar el apoyo de alguien se hacían acompañar por parientes y amigos, de suerte que en vez de un defensor solía tenerse varios.

Entre los judíos había sabios cuya función se asemejaba a la de

abogados consultores; estaban establecidos para resolver las dificultades promovidas entre gentes de menor cuantía sobre algún punto de derecho, existiendo garantías de defensa tan amplias que a la voz del Herald, bastaba que un defensor levantara su pañuelo para que quien era conducido al suplicio regresara a la ciudad a fin de que se demostrara su inocencia.

En la India, aunque generalmente la defensa era personal, conforme al Código de Manú, cuando los interesados no podían hacerla en esta forma, acudían a sus parientes y amigos a fin de que los auxiliasen en sus alegaciones; además el pueblo recibía las orientaciones que sobre cuestiones jurídicas hacían, en forma gratuita, un grupo de hombres doctos que tenían el carácter de oficiales de justicia y venían a constituir una especie de jurisconsultos.

Los caldeos, los babilonios, los persas y los egipcios, tenían también sus sabios que esclarecían a los otros hombres con sus luces. Hablaban con frecuencia en público, pero sólo tenían una elocuencia natural; el talento de la palabra no había sido todavía plasmado en arte, por eso es que la historia no les da el título de Oradores.

Los egipcios llegaron a prohibir que se admitiera la defensa de viva voz ante sus Tribunales en ninguna causa, a partir del momento en que descubrieron la escritura, para evitar que la mímica de que solían valerse los Oradores, fuera a seducir a los Jueces, y entonces la abogacía fue más necesaria, ya que aquéllos que desconocían las leyes y su escritura, tenían la imperiosa necesidad de ocurrir a los defensores, que eran quienes sabían formular las alegaciones escritas y los cuales fueron siendo, de hecho, abogados.

Al pasar a Grecia encontramos ya más determinada la abogacía, pues siendo sus habitantes tan sensibles al encanto de la palabra, la profesión de abogado se impuso pronto en las costumbres y con Pericles, Hypérides, Demóstenes e Isócrates, Atenas se erigió en la Escuela de los Abogados del mundo.

La elocuencia se cultivó con sumo empeño entre los griegos y fue considerada por ellos, un arte. Fue Pericles el Orador que primero y antes de otro, usó la elocuencia en el ejercicio de la abogacía. A partir de él se acostumbró, tanto en el Areópago de Atenas como en otros Tribunales de Grecia, el hacerse asistir por oradores famosos, tanto para dar mayor fuerza a la acusación, como mayor peso a la defensa. En los primeros tiempos, esos oradores, tales como Pericles, Temístocles y Aristides pronunciaban los discursos que componían para otros. Después —a partir de Antifón— adoptaron la modalidad de producir sus defensas por escrito y entregarlas a las partes interesadas para que éstas las recitaran. Aquéllos que como Lysias, Isócrates y Demóstenes siguieron esta modalidad y al escribir sus defensas dejaban sus enseñanzas para postreros, se les llamó "logógrafos" por antinomia con los "oradores" que únicamente podían cautivar a los presentes, tan sólo con su palabra. A los oradores se les veía actuar más en política que en defensa de los intereses privados y, como los logógrafos, sólo intervenían para defender con sus escritos,

las causas de importancia; quedaba la defensa de los intereses particulares como tarea que el interesado mismo debía acometer, y siendo únicamente los amigos, quienes defendían a los incapaces. Los arcontes, con atributo de jueces, luchaban entre la nebulosidad del sofisma hábilmente desarrollado y la apariencia expresada por la brillante oratoria con que trataban de confundirlos filósofos y sofistas, que pretendían en esa forma, adueñarse del campo de la justicia. A carencia de leyes positivas correspondió la persuasión como único recurso para la defensa, y de ahí que la elocuencia fuera empleada por oradores y sofistas como la única arma de su intelecto, haciendo de ella el impulso de sus actos.

Leyes de Dracón y de Solón establecían los principios de disciplina a que debían acomodarse los abogados en Atenas, y esas leyes fueron, por lo general, observadas. La primera de esas leyes se refería a la condición de los Oradores. Había que ser de condición libre; un esclavo no podía presentarse en juicio para defender a alguien, por estimarse que su condición estaba muy por abajo de tan noble empleo. No se admitía tampoco a los infames, tales como aquéllos que hubieran faltado el respeto debido a sus padres; tales como aquéllos que hubieran rehusado tomar la defensa de su patria, tales como aquéllos que practicaban un comercio escandaloso, contrario al pudor, o que habían sido vistos en lugares de depravación; y tales como aquéllos que habían dilapidado en una vida de lujo la fortuna heredada de sus antepasados. Aquéllos que habían recibido dineros públicos, no podían arengar al pueblo sin rendir antes cuenta de su gestión. Las mujeres estaban excluidas de la abogacía, en atención al pudor que conviene a su sexo. El sitio donde se reunían los abogados, como todo el que ocupaba el Areópago, era reputado santo, antes de la audiencia se le regaba con aguas lustrales como advertencia a Jueces y Oradores que nada impuro debía ahí penetrar. Los oradores tenían por principio que su Ministerio no debía servir sino para que la justicia y la verdad triunfaran; por eso Pericles, presionado por un amigo para que prestara falso testimonio en una causa, le respondió: Amigos, pero hasta el altar. En forma semejante se producían numerosísimas y nobilísimas figuras como las de Arístides y Esquines, que sólo defendían a los injustamente acusados. No obstante, la impureza no dejaba de manchar el Foro Griego, pues Demóstenes mismo llegó a componer en un mismo pleito, oraciones para cada una de las partes, siendo por ello, enjuiciado; Isócrates, otra figura de innegable talento, tuvo que ser condenado por revelar a sus contrarios los medios de defensa de sus clientes. Así también Híerides, cuando en la defensa de la cortesana Friné, acusada del crimen de lesa majestad divina, viendo que los Jueces se aprestaban a condenarla, la hizo avanzar al centro del Areópago y rasgándole el velo que cubría su seno, con su elocuencia y con tan deslumbradora belleza enterneció al Tribunal y logró la absolución, dando lugar con ello a que se hiciera una ley en Atenas y Lacedemonia que prohibía a los oradores hacer preámbulo o discurso tendiente a conmover la piedad o despertar la indignación; se prohibió a los Jueces, por esa misma ley, el dirigir sus ojos al acusado cuando se tratara de excitar en su favor la conmiseración. Al comenzar

la Audiencia, un pregón público recordaba a los Oradores que debían conformarse a esa ley, a fin de que nadie abusara de figuras propicias a la emoción para hacer triunfar una causa injusta. Esa ley llegó a enfriar bastante la elocuencia de los oradores griegos, hizo más sobrios sus discursos, y esa ampulosidad perdida no causó, por cierto, perjuicio al arte literario. Hubo también que limitar el tiempo de los oradores por demás difusos; la libertad de hablar para cada orador quedó reducida a tres horas, y para que pudieran observar el tiempo se les ponía enfrente un reloj de agua, llamado clepsidra. Los oradores debían, además, por aquellas leyes, contenerse en los límites de la modestia; no debían hacer gestiones ante los Jueces para prevenirlos en particular; no debían agitar en público dos veces la misma cuestión; debían abstenerse de emplear palabras injuriosas y amargas, y de golpear con los pies; no debían perturbar a los Jueces cuando estuvieran éstos reuniendo opiniones; en fin, terminada la Audiencia debían retirarse tranquilamente sin reunir personas en su derredor. Los que faltaran a algunos de estos preceptos eran multados con cincuenta dracmas, o más según las circunstancias.

El Ministerio de los Oradores fue primero puramente gratuito. La República recompensaba sus servicios elevándolos, dándoles cargos públicos. Antifón fue el primero que recibió de sus clientes una recompensa por el cuidado puesto en la defensa. Sus continuadores recibieron igualmente de sus clientes, honorarios en dinero y otros presentes. Determinó su conducta, no obstante, siempre un principio de honor más que el de interés, y aquéllos en que se reconoció un espíritu mercenario, fueron vivamente reprendidos, según dan cuenta los discursos de Esquino y Demóstenes.

Conforme ha quedado detallado, fue enorme el desenvolvimiento que en Grecia alcanzó la abogacía, pero ese desarrollo lo fue aún en mayor grado en aquel pueblo que en la historia, realizó el fin jurídico: Roma.

En los primeros tiempos, los romanos ocupados como estaban en establecerse y en mantenerse en su establecimiento, se daban más a las armas que al estudio de las leyes y de la elocuencia y así, los que oficiaban de Patronos no eran por su estado ni oradores ni jurisconsultos. Pero cuando los reyes fueron expulsados de Roma y se afirmó la República y se extendió a lo lejos su dominación, cuando se mandó buscar leyes a Grecia, cuando el pueblo se hubo arrogado el derecho de hacer nuevas él mismo por órganos de sus tribunos, entonces la administración de la justicia, habiéndose hecho más importante y más difícil, añadió también más aparato y mayor circunspección. No se contentó el acusado con llamar para su defensa a su Patrón ordinario, que no tenía más calidad que la de protector, y cuyo talento sólo consistía en elocuencia natural; recurrió entonces a Oradores titulados, en la esperanza de que el arte contribuyera a hacer triunfar la causa. La elocuencia de los Oradores dio cuenta pronto del estilo vulgar de los antiguos Patronos y toda la clientela cayó en manos de los Oradores.

Los primeros Oradores que se introdujeron en el Foro no eran jurisconsultos, como no lo fueron los primeros que acudieron ante el Areópago

de Atenas. La ciencia de las leyes se hacía más difícil a medida que éstas se multiplicaban; el antiguo derecho empezó a verse substituido por el derecho Pretoriano; había que conciliar las diferentes leyes, había que distinguir las que se mantenían observadas de las que caían en desuso. Se aplicaron los Oradores al estudio de la Jurisprudencia y así llegaron los Catón y los Cicerón a merecer el título de hábiles oradores y de grandes jurisconsultos. En tanto, conviene no confundir a los así llamados con los jurisprudentes, cuyo empleo era distinto del de los Oradores y Patronos. La función de los Prudentes era la de interpretar el Derecho; sus respuestas tenían fuerza de ley y los Juéces se conformaban a ellas; estaban guardadas cuidadosamente por los Pontifices con las otras leyes; pues todas las leyes constituían un misterio para el pueblo, hasta que Flavius Scriba las expuso todas en público para que cada cual pudiera instruirse en sus derechos.

La función de los Oradores y de los Patronos era la de defender a sus clientes de viva voz o por escrito en los Tribunales. Los romanos se preocuparon siempre de que esta función fuera ejercida por personas elegidas y distinguidas por sus cualidades de corazón y de espíritu, tanto como de nacimiento.

Rómulo había ordenado que los Patronos fueran elegidos en la Orden de los Ciudadanos, destinados a llenar un día las funciones del Sacerdocio o de la Magistratura. La Ley de las Doce Tablas adoptó este reglamento y durante cinco siglos, la función de Patrón sólo fue ejercida por patricios descendientes de los primeros Senadores instituidos por Rómulo, y que formaron la primer Orden de los Ciudadanos.

Mientras subsistió la República, la Abogacía fue el grado por el que se alcanzaban los más grandes honores. El Senado y el Pueblo, cada uno de acuerdo a su poder, daban las dignidades al mérito y éstas eran la recompensa de quienes más se distinguían en el Foro. Así fue cómo Catón pasó de la Abogacía a la Magistratura y cumpliendo sucesivamente todos los grados, fue elevado a la dignidad de Cónsul y por último a la de Censor, después de haber triunfado contra los enemigos de la República.

Cicerón que contaba entre sus clientes al Rey de Galatea, habiendo alcanzado el Consulado, fue honrado con títulos más gloriosos aún; los de Padre de la Patria y Príncipe de la Elocuencia.

Los antiguos Oradores Romanos tenían costumbre de invocar a los dioses al comienzo de sus discursos; esta costumbre cayó en desuso en tiempo de Cicerón.

Como algunos abogados abusaban de la libertad del tiempo en la palabra, Pompeyo la reglamentó, limitándose a dos horas para el acusador y tres para el acusado; se les permitía no obstante, mayor extensión, en los casos en que las causas parecieran exigirla.

El Emperador Valentiniano ordenó que los abogados se tuvieran en pie mientras hablaban, les prohibió el inferir injurias y el librarse a declaraciones malignas contra sus adversarios y a emplear rodeos para prolongar la causa.

Cuando el abogado se había conducido dignamente en su ministerio, el

Senado le expresaba sus elogios en la Audiencia misma, y a veces después de la Audiencia. Aquéllos que, por el contrario, pleiteaban en estilo bajo y ramplón, que se extendían en inectivas contra las partes o contra sus colegas, que fatigaban a los Jueces con su falta de decencia, que no se conducían con el debido honor a la profesión, caían en envilecimiento y en desprecio; se les daban sobrenombres y epítetos irónicos.

El Ministerio de los Patronos o Abogados fue al principio puramente gratuito en Roma; pero con el tiempo fue haciéndose difícil y oneroso. A medida que las leyes se multiplicaban, los clientes tomaron la costumbre, poco a poco, de hacer regalos a sus Patronos, a fin de obligarlos a encargarse de sus defensas. Más tarde, este uso llegó a ser visto como un abuso, y el Tribuno Cincius hizo una ley que fue llamada Cincia, por la cual prohibió a todo Patrón u Orador recibir dinero ni otro presente por causa alguna. Esta misma ley producía casación de toda donación hecha a los Patronos, por los clientes. Pero como no comportaba penalidades para sus contraventores, esta ley no fue siempre observada y menos aún cuando las dignidades que habían sido la recompensa de quienes se distinguieron en la Abogacía, empezaron a ser dadas arbitrariamente por los emperadores sin consideración al mérito. Como era justo que los abogados fueran de algún modo recompensados por su trabajo; aceptaron, pues, los regalos de sus clientes o el pago de honorarios.

No solamente interpretaban la ley los juriconsultos, sino que sacaban de ella, por vía de inducción, nuevos preceptos y divisiones nuevas que no siempre resultaban del texto, y atendiendo a la razón y a los eternos principios de la justicia y la equidad, suplían las omisiones propias de leyes escritas con gran concisión. A eso se debe que fueran llamados no sólo intérpretes de la ley, sino autores de derecho, legisladores, sacerdotes de la justicia y doctores de la verdadera filosofía.

Fue así como, con las opiniones de los juriconsultos, llegó a componerse el derecho civil de los romanos, el derecho a que por disposición de Augusto, debían conformarse los jueces. Las opiniones de Papiniano, de Cayo, de Paulo, de Modestino y de Ulpiano, tuvieron fuerza de ley, y así se formó el Digesto, por orden del emperador Justiniano, con las opiniones y los dictámenes de los Juriconsultos, y las sentencias de los Jurisprudentes.

Si las armas del soldado debían ceder el paso a la toga del abogado, como se dijo alguna vez en la Roma antigua, es por que si aquéllas están para defender el honor de una sociedad de hombres, ésta lo está para interpretar y defender la honra del individuo, que es la base de esa sociedad, "pues aunque se deban a Temístocles", exclama Cicerón, "muy justas alabanzas, y aunque sea su nombre más célebre que el de Solón, y se cite a Salamina por testigo de aquella tan señalada victoria que se anteponga a la sabiduría de Solón que fundó el Areópago, no es menos gloriosa ésta que aquella hazaña de Temístocles. Porque aquélla fue útil a la ciudad por sólo una vez; pero ésta lo será siempre, pues con ella se conservan las leyes de los atenienses y las costumbres y establecimientos de los antepasados".

El Imperio Romano conservó hasta el fin de su vida las nociones del derecho y de la administración de justicia, pero en su caída se vio arrasada también aquella orden de los abogados que había alcanzado en sus mejores tiempos su mayor florecimiento; y así, cuando por la inmoralidad y la impureza se corroyeron los cimientos de la poderosa civilización romana, la Abogacía que había constituido una de sus mayores glorias, degeneró en un oficio servil y mercenario. Roma se convertía con toda aquella depravación, en desdoro de la especie humana, pero había ya cumplido su fin en la historia —pues mediante la fuerza de sus armas y el vínculo de su Derecho, había unido al mundo antiguo— y estaba llamada a desaparecer para dejar al Cristianismo la noble misión de penetrar en la vida de la humanidad con un nuevo sentido ético. El Cristianismo surge con toda su fuerza espiritual para defender a los vencidos contra los invasores bárbaros; la elocuencia cede sitio a la plegaria; en lugar de la ley se invoca la piedad; la dialéctica es sustituida por el sacrificio, en cuya más elocuente expresión estaba el dar la vida por salvar a algún semejante, que era la culminación de la más gloriosa actuación; y era que la Abogacía había alcanzado su mayor sublimidad.

La Abogacía en la Edad Media.

En la Edad Media se consideró al abogado como el *virbonus dicendi peritus* de quien en la antigüedad se tenía tan alta opinión —probidad desinteresada, independencia, abnegación, labor incesante, ciencia profunda—. Su ministerio, nos dice Pierre de Blois en el siglo XII, servía para abogar en pro del menor y de la viuda, del bien de la República, de la libertad de la iglesia, no exigiendo nada, aceptando lo que de buen grado se le de, sacando al pobre de las manos del más fuerte, del que lo explota. En el Mediodía de la Galia, más rebelde que las otras comarcas a la implantación de las costumbres de los bárbaros, pudo salvar algo de la antigua civilización romana. Las provincias del Norte, acogieron con mayor voluntad las costumbres germanas que se impusieron por la victoria. Cesaron las discusiones sobre interpretación de leyes, cesaron los alegatos sobre el hecho. Los jueces extraían los motivos de decisión de los hechos materiales, tales como el duelo, de las pruebas del agua y del fuego, del juramento: establecían resultados y pronunciaban sus sentencias. El abogado, cuyo nombre reaparece en los capitulares, en los cánones de los antiguos concilios y en las crónicas de los siglos VI al XII, es el defensor de las iglesias, de las abadías y de los obispos, encargado de representarlos ante el juez secular y a menudo también de distribuir la justicia entre sus vasallos. Bajo Carlomagno, inexistente a sazón la orden de los abogados, se vienen a encontrar bajo el nombre de Clamatores o de Causidici, a personas encargadas de representar a los litigantes en justicia.

Fue la Iglesia la que salió primero de esas tinieblas morales y organizó Tribunales para juzgar las causas eclesiásticas. De las escuelas de Toul de Angers y de Chartres salieron hombres versados en jurisprudencia.

cia, hombres inteligentes, advocatus, llamados por la sociedad civil a medida que las cuestiones del Derecho comenzaban a volver a florecer.

Con tales precedentes aparecen las nuevas nacionalidades surgidas en la lucha y composición de los antiguos elementos con los nuevamente aportados por el Cristianismo durante la Edad Media.

Pasaremos ahora a presentar brevemente, el desenvolvimiento de la Abogacía dentro de algunas de las nuevas nacionalidades —latina, anglosajona y germánica— a fin de dejar fijada una idea acerca de la significación que esa institución ha tenido y tiene para los pueblos.

La Abogacía en Francia.

En Francia, provincia del Imperio Romano que durante mucho tiempo sufrió la imposición de su legislación, la organización del Foro hasta la Edad Media, era romana. En el Renacimiento del Derecho Romano —el que coincide con el de la abogacía— se dieron disposiciones tendientes a eliminar los abusos del Foro y ya con los Parlamentos, la abogacía alcanza tan gran fuerza social que le es reconocida igual rango que a la nobleza. A fines del siglo XVIII, la revolución acaba con antiguas tradiciones —el antiguo régimen jurídico entre ellas—, y la orden de abogados fue suprimida juntamente con todas las demás corporaciones, haciéndose completamente libre el ejercicio de la profesión, y como entonces las mismas partes podían defender sus intereses o confiarlos a cualquier sujeto, aunque éste fuera persona iletrada o salida de presidio, la carencia de escrúpulos que vino a caracterizar a estos “defensores de oficio”, como se les denominaba, hizo que bien pronto dejaran los más enojosos recuerdos, por lo que Napoleón, no obstante su manifiesta aversión hacia los abogados, se vio obligado a restablecer la Orden de Abogados para sanear la justicia, pues había comprendido que, para poner fin a ciertas prácticas escandalosas existentes en virtud de la absoluta libertad de la profesión, no había otro remedio que resucitar la Orden, la cual desde entonces permaneció igual en lo fundamental, habiéndose consolidado sólidamente sus privilegios con las leyes dictadas en 1811, que además incluyeron ligeras modificaciones a su estatuto. De manera que, en la actualidad, el Foro Francés viene a representar un típico ejemplo de colegiación obligatoria, ya que está constituido bajo el sistema de Abogacía Reglamentada.

La Abogacía en Inglaterra.

La Abogacía en Inglaterra desde que fue establecida —seguramente desde que lo fueron las Cortes Superiores de Justicia—, ha tenido enorme influencia, destacando la gran atención que ha revestido siempre su instrucción, tanto en el aspecto teórico como en el práctico. Desde tiempo muy remoto se encomendó a los pleaders —jurisconsultos—, la misión de enseñar a quienes iban a dedicarse al Foro, el derecho y las costumbres de los Tribunales, viviendo reunidos maestros y alumnos en los llamados

"Inns of Chancery" —Hoteles de cancillería— si aprendían la teoría, o en los "Inns of Court" —Hoteles de Corte y Tribunal— si era la práctica el objeto de la enseñanza. Esta tradición ha continuado practicándose, y así es que para poder ejercer la abogacía en Inglaterra es necesario, después de haber cursado Derecho en Londres, Oxford o Cambridge, acudir a los Inns of Court recibiendo después de ello el título de Barristers, a propuesta de uno de los miembros del Bar, con lo cual se les habilita para abogar en las Cortes de Justicia; pero el título de Abogado en la plenitud de sus funciones, lo reciben después de algunos años hasta ser declarados "sargeants law", por Ordenanza Real. Fácilmente es deducida la consideración de que gozan quienes a costa de tanto esfuerzo llegan a conseguir el título de Abogados, en una nación donde, además, se profesa un grandísimo respeto a la autoridad de la ley y sus representantes.

La Abogacía en Alemania.

La hostilidad existente entre el pueblo y el hombre de ley, como reflejo de la oposición constante del elemento germánico al romano en la formación del derecho alemán, ha determinado la escasa consideración de que han gozado los abogados en Alemania, siendo como afirma Vainberg, la profesión que ha pasado más obscurecida, de la cual no se ve señal alguna de su influencia histórica ni en la política ni en la organización jurídica de la sociedad. A partir de las reformas que se han venido verificando desde principios del siglo, se ha tratado de dar al abogado la consideración que merece, así como de fijar claramente sus atribuciones.

La Abogacía en Asia y América.

Visto en Europa el concepto especial que la raza latina, anglosajona y germánica tienen de la abogacía, pasaremos ahora a ver su significación en Asia y América.

En Asia, dada la ignorancia e inmoralidad que existe entre la generalidad de las gentes, y siendo la arbitrariedad el carácter distintivo de la administración, la abogacía es escasamente estimada y muy poco favorecida, pues como hace observar Vainberg, cuanto más libre es un pueblo y mejor responde a las necesidades de la civilización moderna, más respetados son los abogados y, consecuentemente, más influyen en el orden social de las naciones.

Respecto a América, podemos afirmar que la abogacía está organizada en forma semejante a como lo está en Europa, como enseguida tendremos oportunidad de constatarlo, al referirnos a nuestro país de manera particular.

Síntesis de la Abogacía en México.

Los antecedentes de la evolución jurídica mexicana que comenzó al surgir la Nueva España por la unión de la raza española con la aborígen,

son por un lado, la historia jurídica de esta raza aborigen, y por otro, la historia del Derecho Español.

Por lo que respecta a la vida jurídica de los aztecas, lo que caracterizaba su procedimiento judicial, era la rapidez, la ausencia de todo tecnicismo, una defensa limitada, un gran arbitrio judicial y cruellísimas penas, por lo que la impresión que produce es de una gran severidad, rayana en crueldad. Los vestigios que tenemos de nuestra raza autóctona del ejercicio profesional de la abogacía, són en extremo escasos. No se sabe si las partes en el proceso eran asistidas por un pèrito en Derecho; y aunque hay una palabra que designa al abogado, eso no es prueba de que ella existiera y fuera usada en la época precortesiana; pudiéndose presumir por el contrario, que en vista de no existir legislación que normara los procedimientos y fallos de los jueces, la abogacía no pudo quedar comprendida en la civilización azteca, y que el teuctli, que conforme al Código Mendocino, asistía a las diligencias judiciales como observador, no tenía otro carácter que el de simple aprendiz del derecho, pues para la administración de justicia, siendo los Tribunales de equidad, los jueces aztecas fallaban de acuerdo con su personalísimo criterio, al cual sólo inspiraba la línea recta, conformada dentro de su propio criterio, el cual se veía influenciado solamente por las costumbres y el ambiente social.

Es España quien viene a representar el antecedente más directo con relación al establecimiento de la abogacía en México.

En la Madre Patria, que bajo el régimen del Fuero Juzgo careciera de aquella noble institución de los tiempos romanos, con el régimen de las Partidas hizo su aparición el patrocinio, que luego se perfiló como profesión. En aquel admirable cuerpo de doctrinas y de leyes es en donde se encuentran las primeras normas del ejercicio de la profesión; ahí está la definición de "Voceros" o "Abogados", precisándose que el oficio de éstos sirve para la buena decisión en los pleitos — esto es, reconociéndosele el carácter de auxiliares de la administración de la justicia—, siendo la ciencia jurídica fuente de justicia como antes dijera la Instituta.

Con esta forma y de una manera simultánea a la acometida de los conquistadores, fue como en nuestra tierra hizo su aparición la abogacía; siendo frailes, como Fray Toribio Motolinía y el Padre las Casas quienes, aunque careciendo de título profesional, primeramente la ejercieron, animados por el propósito de salvación del indio, haciendo que este elevado ministerio constituyera tan firme defensa como eficaz remedio de las injusticias para los aborígenes, pues allí se encuentran los antecedentes que originaron las admirables Leyes de Indias. Durante los principios de la dominación, la abogacía fue ejercida exclusivamente por los españoles; permitiéndose algún tiempo después a los criollos el profesarla. Al igual que España, en donde se habían creado instituciones decentes para la abogacía, que fueron semilleros tanto de sabios jurisconsultos como notables abogados, en México fue creada la Universidad, por Cédula que expidió el Emperador Carlos V el 21 de septiembre de 1551, la cual poco tiempo después habría de llamarse "Real y Pontificia Universidad de México" y sería así la más antigua del Continente. Inaugurada

por el virrey Don Luis de Velasco el 25 de enero de 1553 se rigió primero por los estatutos de la de Sajamanca, cuyos "privilegios, franquezas y libertades" se disfrutaban, según lo mandado por Cédula Real expedida el 13 de abril de 1563 por el Rey Felipe II. Esta Universidad de México, que otorgaba los grados profesionales de bachiller, licenciado, maestro y doctor, por conducto de sus facultades de Artes (equivalente hoy a Filosofía), Cánones, Leyes y Teología (la Facultad de Medicina fué creada posteriormente, hasta 1578, no obstante que desde antes se enseñaba dicha cátedra), era el cuerpo científico más respetable que existió en América durante la Colonia, contando entre sus hijos a muchos criollos que brillaron no solamente en su propio país, sino en España misma; siendo la que juntamente con la de Guadalajara, proveía de jurisconsultos y abogados al Foro y a la Audiencia de la Colonia, así como las Alcaldías de Corte y otros Tribunales.

Para obtener el título profesional se cursaban en las universidades varios años de Derecho Romano, Instituta, Código, Pandectas y después Derecho Patrio, que era Legislación Española; y una vez concluidos los cursos, se obtenían los grados académicos de Bachiller y Licenciado en Leyes, necesarios para poder ser admitido por las Audiencias al ejercicio de la profesión dentro de determinado territorio jurisdiccional. Los Bachilleres, que también podían ser autorizados por la Audiencia, previo examen, debían hacer una práctica más dilatada. El grado de Doctor en Leyes no era indispensable para litigar; constituía la cúspide del prestigio académico, al que pocos llegaban después de riguroso examen, réplicas, tesis y solemnidades simbólicas; tal grado facultaba a emplear el título respectivo y a usar en las solemnidades capelo de terciopelo y borla roja o verde, de acuerdo con la Facultad respectiva.

Tanto los abogados —que asistían a los Tribunales— como los jurisconsultos —que simplemente hacían consultas de los negocios de estudio—, ejercían su Ministerio con gran austeridad y su distinción se veía reflejada aun en la manera de vestir, pues la toga y los espejuelos que usaban, les confería un aspecto distinguido a la vez que severo y respetable.

A pesar de todo, la abogacía durante la época Colonial, fué vista en general con cierta prevención, no obstante que en lo oficial era tratada con honor y dignidad. Claro ejemplo de ello lo constituyen las representaciones de Cortés al Rey de España para que no enviara letrados a la Colonia y las instrucciones a los Oidores de la Primera Audiencia en que como principio fundamental de buen gobierno se dice: "Abogados y Procuradores, no los haya" así como las numerosas sátiras del Pensador Mexicano a través de sus escritos. Frente a éstos y otros múltiples testimonios que revelan la poca estimación a la abogacía, podemos situar al mismo tiempo otros, numerosos también, que la enaltecen (como por ejemplo el del doctor Juan Francisco Cortés, quien al hablar de los abogados y jurisperitos destaca de manera relevante las virtudes y excelencias de tan augusto ministerio).

Conviene hacer notar que en la literatura de los abogados coloniales

aparece de manera muy significativa, y frecuentemente expresado, el ma-estar existente en la Colonia y los anhelos latentes de independencia. Un claro ejemplo de esto es aquel alegato "Telescopio Jurídico", así titulado porque se quería que sirviera para hacer ver muy lejos; manifestando con ello el alejamiento y abandono de los Monarcas hacia la Colonia. Asimismo resulta sumamente interesante el documento patriótico más grande que dejó el Foro Colonial; la exposición sobre la Soberanía Nacional hecha por el licenciado Verdad en la Junta del Real Acuerdo el 9 de agosto de 1808 y que constituye el antecedente cultural de la generación intelectual que sucedió al licenciado Verdad.

En esta forma llegamos a la conclusión de que, a pesar de todas las deficiencias de la cultura de los abogados coloniales, éstos debieron ocupar un lugar preeminente entre los factores espirituales de México, porque, como dice don Ezequiel Chávez "los colegios, gracias sobre todo a las deductivas abstracciones de la Teología y Jurisprudencia, omitiendo descorazonantes realidades, habían puesto a las almas jóvenes, las potentes alas del ideal en pro de la justicia, porque exaltaban los grandes ideales de la justicia y del derecho como el sumun de la humana perfección"; y en esta forma prepararon efectivamente a los espíritus para absorber el idealismo (como ocurrió con la Declaración de Derechos del 89, la Federación de Alejandro Hamilton y la Soberanía Nacional de J. J. Rousseau); y para hacer idealismo de las realidades de la vida (como lo fueron la Desamortización de Bienes de manos muertas, la libertad de enseñanza y las restricciones al Poder Ejecutivo).

La Abogacía en México Independiente

Una vez obtenida nuestra independencia, el régimen jurídico del país se quebrantó por la carencia, tanto en las esferas de la vida privada como de la pública, de instituciones legales propias por lo que una de las necesidades más urgentes era la de dotarlo de un sistema jurídico completo. Mientras esto se verificaba, se recurrió al remedio precario de confirmar a las autoridades existentes, de acuerdo con el Plan de Iguala, sustituyéndose paulatinamente las instituciones gubernamentales de la Colonia, por otras que estuvieran más acordes con las nuevas ideas. Así fué como esta nueva legislación decretó el primero de diciembre de 1822 que los abogados existentes de la República y los que en lo sucesivo se habilitaran por cualquier Estado, podrían litigar en todos los Tribunales de la República y el 13 de mayo de 1826 estableció, con el reglamento de la Suprema Corte de Justicia, que todo ciudadano era libre para representar por sí sus derechos, es decir, sin el patrocinio forzoso de un abogado. Pero como estas nuevas leyes no alteraban los antiguos conceptos fundamentales (del Derecho antiguo Español, Romano y Canónico) era natural que a ellos se siguiera acudiendo, esto es, que los cauces por los que se iba desarrollando la abogacía, hasta por mediados del siglo XIX, eran las Siéte Partidas, el Derecho Justiniano, las Ordenanzas y Recopilaciones españolas, así como el derecho Canónico que regía gran parte de la

vida familiar. Por otra parte, desde la Constitución de Apatzingán existía la tendencia a continuar utilizando la antigua Legislación Española (esto se entendía al hablarse de "Leyes vigentes" en el Plan de Iguala y al expresar el artículo 211 del Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 que "mientras la Soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor..."); con lo cual los abogados mexicanos no experimentaron mayor complicación en su ejercicio profesional al entrar la Nación a la vida independiente. No obstante, como fuera aspiración del nuevo régimen significarse por su tendencia a la libertad y al quebrantamiento de los usos y costumbres coloniales, era natural que los abogados resultaran afectados por algunas disposiciones que encarnaban el nuevo espíritu, como lo fueron el decreto de 12 de enero de 1824 que declaró la libertad de los litigantes, excepto en la Audiencia en que se requería el auxilio de procuradores, y otras más como la sustitución de la toga y el birrete por el simple traje negro, el arancel de honorarios que se expidió el 29 de abril de 1825, etc.

Pero cuando verdaderamente la abogacía resintió muy importantes modificaciones, fué mediando ya el siglo XIX, cuando los abogados tuvieron que adaptarse a las exigencias de los nuevos conceptos jurídicos de la Reforma, la cual hay que advertir, fué primordialmente obra de los abogados de aquella época a los que en primer lugar se debe también toda la transformación social de entonces. De esta manera las garantías individuales del juicio de amparo vinieron a ocupar toda la atención de los profesionistas del derecho, con criterio netamente desprendido ya de las antiguas afinidades escolásticas, canónicas y romanas e inclusive, en franca contraposición con ellas, motivado ello, por los principios de libertad de pensamiento y enseñanza, de limitación de la capacidad jurídica de personas morales para poseer bienes raíces, por el principio herético de la Soberanía Popular y la supremacía del Gobierno Civil sobre el régimen eclesiástico. En el campo del Derecho Civil y Penal también se advirtió la aplicación de las nuevas ideas, y así en lo sucesivo fueron la libertad de contratación, el registro civil, la libre testamentación, el divorcio, etc., los nuevos factores del fenómeno jurídico; así como los sujetos de derecho ya no fueron los mismos y los delitos cambiaron de contenido.

Ya hacia los setentas, con la aparición de los códigos del D. F., dejó de inspirarse exclusivamente en la antigua legislación, observándose entonces que en los alegatos y sentencias, el Derecho Civil y Penal francés iban sustituyendo al Romano y las citas de jurisconsultos franceses a las del Digesto y las Partidas.

Como en estos tiempos de la Revolución de Ayutla, la Reforma y la Intervención, existían muy limitadas horizontes para las actividades profesionales y la época era propicia para toda clase de idealismos que el tiempo volvía pasionales; la lucha política resultó tentadora para los abogados y es así como de 1855 al 1867, los vemos entrar al campo de la política e inclusive al de las armas, ya que aunque principalmente actuaron como abogados, organizando las administraciones más o menos transito-

rias conforme a las vicisitudes militares, también fueron hombres de guerra que mandaron ejércitos, lo cual los hizo merecedores a altos grados militares y a ocupar también, ya con el triunfo de la República las altas Magistraturas, los ministerios y las Curules del Congreso. Tiempo después, la anemia política del Porfirismo había de ir separando la abogacía de la política, volviendo entonces a aparecer los jurisconsultos eminentes, abogados netos y no políticos, aunque como era natural, la política personalísima de esta época significó para cierto grupo de abogados el mejor medio para afianzar una posición económica y social bastante estimable.

A pesar de que en el Foro existían numerosos partidarios de la Revolución de 1910, el arraigo del sentimiento de paz, así como la creencia de que los procedimientos políticos y jurídicos bastarían para lograr con el transcurso del tiempo el remedio de los males que aquejaban a la Nación, fueron la causa de que ese movimiento revolucionario encontrara opositores entre la clase de los abogados, los cuales aumentaron considerablemente tanto en número como en vehemencia contra el movimiento constitucional de 1913/1916.

Ya después, con los gobiernos emanados de la revolución, un buen número de abogados ha ido a desarrollar sus actividades dentro de las esferas gubernamentales en una forma bastante significativa, sin que por otro lado sean escasos los que fuera de la política, y por su esfuerzo personal se han creado una posición distinguida, dando así ejemplo de gran energía individual.

En cuanto a la Constitución de 1917 podemos decir que para el ejercicio de la abogacía, trajo novedosas materias, tales como el amparo directo ante la Suprema Corte, las reclamaciones por dotaciones agrarias, los problemas petroleros, las cuestiones de trabajo, y una esfera amplia de acción en las relaciones de la autoridad administrativa con los particulares, así como la creación de impuestos tan onerosos cuanto complicados, etc.

Hay que hacer notar también la gran influencia de la Ley de Profesiones en la vida profesional del abogado, al haber establecido, como regla general, la necesidad de autorización para el ejercicio de la abogacía.

Por último, es digno de mencionarse el hecho alentador de que a partir del segundo cuarto del presente siglo, se ha venido realizando un verdadero florecimiento del espíritu de asociación, que ha dado como resultado el que en la actualidad existan numerosas agrupaciones profesionales, la mayor parte de las cuales se sostienen mediante el esfuerzo personal y meritorio de sus socios.

Así queda asentado, que a través de la Historia, el abogado siempre ha asumido un papel preponderante, sea como salvaguarda de los intereses privados o surgiendo en defensa de los intereses públicos.

CAPITULO III

FUNCION DEL ABOGADO

En un sentido puramente gramatical la palabra abogado, se deriva de *advocatus*, que en latín quiere decir, patrono, defensor, el "llamado" para un asunto. La significación anterior coincide con el sentido que dicho término tiene tanto en el lenguaje vulgar como en el jurídico; ya que en el uso corriente de nuestro idioma, el abogado es el que defiende, suplica o intercede en favor de otro y conforme al concepto legal, el abogado es, efectivamente, aquél que suplica, intercede, defiende ante los Tribunales a quien necesita la protección de la justicia. Para ser abogado no es suficiente conocer el derecho, es menester hacerlo valer en los Tribunales en favor de quien lo solicita, constituyendo con tal práctica la forma habitual de vida; aquellos que conocen el derecho en su esencia, en su principio, en su fundamento, son filósofos del derecho; quien lo conoce en su manifestación positiva, solamente es jurisperito; el que aplica ese derecho positivo a casos prácticos, a la solución de cuestiones sometidas a su consulta, se denomina juriconsulto; los que únicamente poseen un conocimiento empírico y rutinario de las leyes y aunque ignorando su fundamento las aplicán hábilmente, son leguleyos. Sin degenerar en esto último, el abogado debe ser jurisperito y juriconsulto, teniendo como su principal característica, la defensa de sus clientes ante los Tribunales, sea que se efectúe esa defensa en forma verbal o escrita.

Hay que advertir que el abogado, como atinadamente hace notar el maestro De Pina, ejercita una actividad profesional y por lo tanto, toda actuación, que no posea tal carácter no debe considerarse como ejercicio de la abogacía, resultando así, que abogado es únicamente quien, poseyendo el título de Licenciado en Derecho y cumplidos los requisitos legales respectivos, presta sus servicios técnicos en el orden judicial o extradicial; con carácter profesional, ya que como acertadamente expresa Ossorio y Gallardo en "El Alma de la Toga", la abogacía no es una consagración académica sino una concreción profesional, y el título que la Universidad otorga incluso, no es el de "Abogado" sino el de "Licenciado en Derecho, para poder ejercer la profesión de abogado".

Consecuentemente, para tener una idea clara respecto de la signifi-

cación de la abogacía, precisa, en primer término, determinar aquel elemento profesional que la caracteriza.

Desde luego se puede afirmar que la profesión aparece como una ocupación dentro de la división de trabajo que supone una actividad intelectual y moral, independiente y desinteresada por oposición tanto a los menesteres naturales, como a los empleos asalariados y actividades mercantiles.

No cabe duda, en efecto, de que en toda profesión son las facultades intelectuales y morales de quien la ejerce, las que fundamentalmente intervienen; y que el profesionista debe gozar de independencia técnica (no incluyendo el sentido dado a tal concepto la independencia económica o jurídica, que sólo se encuentra en aquellos casos en que se practica la profesión por sí solo); así como, por último, tampoco resulta discutible el que las profesiones tengan el carácter de actividades desinteresadas, no porque eso tenga que significar la ausencia de remuneración alguna por los servicios prestados, sino porque en las profesiones, más que en otras ocupaciones, existe la obligación de atender los intereses de los clientes con primacía sobre los propios. Pensadores como Carr-Saunders y Wilson, hacen notar que las profesiones suponen esencialmente la posesión de una técnica intelectual especial, susceptible de aplicarse a las necesidades de cierta esfera de la vida, que se adquieren mediante una preparación prolongada y que origina en quienes la practican determinadas actitudes y actividades. Otros como Savatier, refiriéndose concretamente a las profesiones liberales, hace hincapié en la naturaleza de los intereses, no necesariamente considerables, pero sí intereses íntimos, confiados al profesionista por el cliente. "Este entrega a aquél, escribe, elementos importantes de su personalidad, con la consecuencia que sus relaciones se establecen sobre un plano más bien humano que económico... En un proceso penal, el cliente confía al abogado su honor y su libertad... En materia civil, se tratará en mayor grado de intereses materiales. Pero aún ahí ocurrirá a menudo que el juicio atañe, en su parte más íntima a la personalidad misma del cliente, a su honor, a las estabilidad o cohesión de su familia... Al médico, el enfermo le entrega su cuerpo y le confía su salud y su vida... El educador, el profesor, tienen que formar una inteligencia, un carácter, una personalidad. En su caso, es una persona humana completa que se confía a ellos. Por último, el ministro del culto, el sacerdote, tiene como misión llevar la gracia divina al alma de los fieles, aumentarla, restituirla. Es el médico de las almas y a través de él podrá desenvolverse la personalidad espiritual de los creyentes".

Todos los aspectos señalados indudablemente que son constitutivos del concepto profesional, pero consideramos a la independencia como el elemento esencial de la profesión liberal, puesto que como con toda razón advierte Ossorio y Gallardo, en *El Alma de la Tcga*, "no sólo en la acepción gramatical, sino igualmente por su sentido lógico, las profesiones liberales lo son porque se ejercen con libertad y en la libertad tienen el más importante atributo. Esto produce el fenómeno de que juntamente con el derecho del cliente a ser atendido, nazca el del profesional a ser respe-

tado y que paralelamente a la conveniencia del uno vaya el prestigio del otro. Un arquitecto no trazará los planos que el propietario le mande, ni un médico prescribirá el tratamiento que el enfermo le pida, si el gusto de quien paga puede perjudicar en algo la buena fama del técnico. Hay derecho a reclamar el servicio, pero no a imponer el disparate.

“Con el abogado ocurre otro tanto, porque es fácil que el litigante deslice sus deseos en la conciencia del asesor y le sugiera polémicas innecesarias o procedimientos incorrectos, convirtiéndole de director en dirigido, y envolviéndole en las mallas de la pasión o del interés propios.

“El letrado ha de sentirse siempre colocado en un grado de superioridad sobre su defendido, como el confesor, como el tutor, como el gerente”.

Es posible afirmar además, que la abogacía constituye el prototipo mismo de la profesión liberal, lo cual no significa que sea superior a las otras, sino que ninguna, evidentemente, reúne en conjunto y en tan alto grado, las características que distinguen y definen a esas divisiones del trabajo social. Es por ello, como también por la importancia de los intereses con que tiene que ver y las dificultades tanto prácticas como de carácter moral con que tropieza el abogado en su ejercicio, por lo que de este profesionista se ha dicho muchísimo bueno y casi todo lo malo, desde sacerdote del Derecho, hasta rémora y pervertidor de la justicia.

Por otra parte, como sin el concurso de una clase profesional especializada (bien sea religiosa o seglar, oficial o particular) es imposible la existencia de un sistema jurídico desarrollado y además, de acuerdo con aquel acertado proloquio latino “ubi societas, ibi jus”, cabe concluir la necesidad y conveniencia de la abogacía, lo cual aparecerá plenamente justificado al considerar el mérito de la función social que le corresponde.

Siendo la abogacía una profesión ausente casi por completo de elementos materiales y en la cual, más que en cualquier otra predomina la actividad del espíritu, requiere que el abogado use adecuadamente su inteligencia, su memoria, sus dotes de exposición y persuasión junto a sus conocimientos de Derecho; de los cuales empero, no ha de ser un estrecho especialista, esto es, que para el abogado es insuficiente una preparación exclusivamente jurídica porque para poder tratar todos los asuntos que se le plantean debe estar en condiciones de asimilarse a los conocimientos más diversos, por lo cual está obligado a interiorizarse de cuestiones médicas, contables, artísticas, técnicas, y todo cuanto pueda ser necesario para comprender bien un problema o para llevar a un feliz resultado el asunto que se le confía. A pesar de lo ligero y superficial que tienen que ser este enciclopedismo, al que obliga la gran variedad de materias reguladas por el Derecho, resulta indispensable a la función de la justicia, pues sin la participación del abogado mediante su atinada selección de los datos pertinentes y esenciales de un peritaje o estudio técnico para presentarlos en forma inteligible y convincente, nunca se desentrañarían multitud de cuestiones a pesar de toda la ciencia de quienes las conocen a fondo.

Apuntada la labor del abogado en el terreno intelectual, es necesari-

rio considerarla desde el punto de vista moral que es donde más exigente y delicada se presenta. Para ello es conveniente en primer lugar deslindar la actuación del abogado en los asuntos judiciales ante los Tribunales, de su actividad fuera del proceso consistente en aconsejar sobre cuestiones legales. En el primer supuesto hay que advertir que el abogado, al lado de la defensa de los intereses particulares que se le confían cumple una función social en virtud de ser la sociedad quien primordialmente está interesada en que las controversias jurídicas no sean resueltas por las mismas partes que intervienen en ellas, sino mediante el poder público así como también, el que dichas partes sean debidamente defendidas, para que sus derechos no se lesionen, y es así que el abogado, en cuanto a instrumento para que ese derecho de defensa se ejerza debidamente satisfaciéndose de esa manera una exigencia social ineludible, es un verdadero órgano de la sociedad y tiene una función indiscutible de interés general. Esta consideración de la abogacía como función de carácter social se deriva de la concepción pública del proceso porque como hace notar Calamandrei "la abogacía —históricamente— surge en servicio del interés privado, mientras el proceso fué concebido como un duelo legalizado entre dos intereses particulares; pero la función del abogado aparece cambiada cuando el Estado constitucional reivindica la función jurisdiccional, y se empieza a sentir que el resultado del proceso no es extraño al interés público. Mientras en el proceso se veía sólo un conflicto entre dos intereses privados, fácilmente el abogado, con tal de que su cliente triunfase, se transformaba en un picapleitos; pero hoy, cuando se piensa que el proceso sirve para reafirmar con la sentencia la autoridad del Estado, la existencia de los profesionales del Foro no se justifica sino cuando se les ve como colaboradores y no como burladores del Juez, y cuyo oficio no es tanto batirse por el cliente como por el Derecho". Y es que la abogacía resulta no sólo de la necesidad de defensa, sino que deriva también de la no menos importante que consiste en lograr un orden y regularidad en los procesos y tramitaciones judiciales que de otro modo se verían dificultados con la falta de competencia profesional acreditada. Por otra parte resulta indudable esta función pública del abogado en su actuación en los procesos si se considera que dada la complejidad de los sistemas judiciales así como la abundancia de disposiciones legales, la justicia no podría funcionar si no existieran los profesionales del derecho. Tanto es así, que las leyes acuerdan la asistencia de abogados oficiales a quienes no puedan utilizar los servicios de los abogados particulares. El abogado es el órgano intermediario entre el Juez y la parte; es decir, un colaborador de la justicia. Y si es un colaborador de la justicia, del cual no puede normalmente prescindirse, resulta indudable el carácter público de su función.

Pero como ya hemos asentado, las funciones del abogado no son solamente de hablar o escribir para la defensa de los derechos, del honor y hasta la vida de los que a él han acudido. Su ministerio no es menos importante cuando traza prudentemente la ruta que ha de seguirse para asegurar convenciones justas, o cuando por pertinentes reflexiones co-

munica a sus clientes la paz de que él está animado ejercitando una influencia moral, más fuerte a veces que la fuerza legal, y mucho más en los tiempos que vivimos tan convulsionados por guerras y otras causas de alteración del orden jurídico, tiempo en que vemos a muchos hombres en la tendencia de legalizar la fuerza, que quiere decir tanto como deslegalizar el Derecho.

Esta función de carácter privado (en virtud de que no tiene los presupuestos característicos y determinantes de la función pública), es propia del jurisconsulto, por desgracia no muy generalizada entre nosotros, no obstante sus ventajas que como hace notar Bielsa son de gran consideración ya que evita el litigio y a veces facilita las transacciones convalidadas "no sólo por el temor a lo incierto del pleito (melior es re certa quam sperata victoria), sino por la conciencia que se tiene del fundamento y extensión de los respectivos derechos; el dictamen u opinión en derecho se propone restablecer y afianzar el orden jurídico al evitar un litigio sin sacrificio y renuncia de ellos".

Dada la intervención de la abogacía dentro y fuera del proceso, resulta evidente que el atributo esencial del abogado sea su moral. "En los oficios de toga importa muchísimo más la formación moral que los requilorios técnicos", afirmaba con acierto Ossorio y Gallardo. "En todas las profesiones, la ciencia no es más que un ingrediente. Junto a ella operan la conciencia, el hábito, la educación, el engranaje de la vida, el "ojo clínico", mil y mil elementos que englobados, integran un hombre, el cual, precisamente por su oficio, se distingue de los demás... En el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego, ser firme; después, ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia en el último. No. No es el médico el que domina la fisiología, la patología, la terapéutica y la investigación química y bacteriológica, sino el que, con esa cultura como herramienta, aporta a la cabecera del enfermo caudales de previsión, de experiencia, de cautela, de paciencia, de abnegación... El abogado que al enterarse de lo que se le consulta, no experimenta la sensación de lo justo y lo injusto y cree hallar la razón en el estudio de los textos, se expone a tejer artificios legalistas ajenos al sentido de la justicia". Esto no significa que se opte por la ignorancia del abogado, sino que se coloca el requisito de moralidad en el plano que le corresponde, como atinadamente advierte el maestro De Pina. "Moral y técnica jurídica no son incompatibles; pero la moral debe ser la primera de las cualidades de quienes se consagran a la abogacía. Sin ella, el ejercicio de la abogacía degenera en una de las actividades profesioanles más peligrosas y nocivas". En otros términos, el abogado no sólo debe estar provisto de ciencia, sino que debe ser, ante todo, una conciencia que en la interpretación del derecho sepa poner toda la probidad, el desinterés, la rectitud y la honestidad que caracterizan al hombre honrado. Exigencia esta que a la sutil ironía del maestro Peniche López le hizo expresar: "Inútil insistir en que el abogado ha de ser un hombre honrado. Conviene serlo desde cualquier ángulo en que se examine esta conveniencia.

En servicio de la sociedad, en servicio de uno mismo. Ya lo he dicho alguna vez: si los hombres deshonestos conocieran las ventajas de conducirse con probidad, serían honrados por picardía. El abogado insincero se expone a que las verdades más claras y evidentes que pronuncie resulten sospechosas. Es deber elemental del abogado poner al servicio de la causa que patrocine toda su energía, toda su experiencia, todo su entusiasmo, toda su lealtad y la integridad de su conciencia. La defensa, la digna defensa y el generoso patrocinio nada tienen que ver con el volumen de lo defendido. La moral individual y la social, la patria y la humanidad están de por medio en estas situaciones aparentemente de interés privado”.

Es posible también, en apoyo de estos presupuestos, admitir con Calamandrei que “así como la literatura está llena de maestros miserablemente calzados y vestidos, o de médicos que son verdugos de las pobres víctimas confiadas a su cuidado, así la sátira ve en el abogado el artífice de sofismas, el burlador de jueces, la sanguijuela de los clientes; pero precisamente desde el momento en que representa al abogado como la encarnación de todas las cualidades antitéticas de la honradez, de la sinceridad y del desinterés, viene tácitamente a reconocer que estas últimas virtudes deberían ser el patrimonio más caro de los profesionales del derecho, y consiguientemente, a través de las diatribas contra los abogados degenerados, reafirma sin darse cuenta la nobleza de la abogacía”.

CAPITULO IV

EL ABOGADO COMO SERVIDOR DE LA JUSTICIA

Es indudable que el saber que descubre las leyes que rigen las relaciones humanas en el campo del derecho y que resuelve los problemas que la vida plantea en presencia de esas leyes, no constituye por sí la ciencia y el arte totales del abogado. El saber es sólo un instrumento de proyección para iluminar el caso, y la técnica, un modo como ha de encarárselo en vista del resultado final; pero según como se proyecte el haz de luz, puede mostrar el caso en toda su desnuda verdad, o, por habilidosas combinaciones, presentarlo bajo una apariencia que oculte la realidad en el juego de las luces y de las sombras.

Las reglas, las normas jurídicas, en una palabra, la ley, son fieles y leales instrumentos cuya verdad, cuando es sentida y profesada con fe, con convicción y con respeto, no sólo descubre los caminos que conducen a la solución del problema, sino que conforma el espíritu, con su espíritu lo envuelve con sus mallas sutiles, lo deja preso en su red para hacerlo su servidor bueno y leal: el abogado, esclavo de la ley, ante todo, con serlo, acentúa su personalidad y levanta el ejercicio de su ministerio a la categoría de un sacerdocio, como decía Ulpiano. En lugar del servidor de meros intereses o de los hombres, es un servidor de la justicia. Tal debe ser el abogado. No lo es aquél para quien todas las causas son buenas siempre que haya quien pague su honorario. No lo es aquél que para todo caso tiene un argumento listo, sino quien, conocedor del Derecho, afirma una doctrina como expresión de la ley y de la verdad y se mueve dentro de ella, prefiriendo no conquistar un cliente, antes de entrar a un juicio sin el convencimiento de su justicia. Hay un día de prueba para el abogado —nos dice el Dr. Eduardo J. Couture— y es aquél en que se le ofrece un caso injusto, económicamente cuantioso, pero cuyo sola promoción alarmará al demandado y deparará una inmediata y lucrativa transacción. Ningún abogado es plenamente tal —agrega— sino cuando sabe rechazar, sin aparatosidad y sin alardes, ese caso.

El saber y la inteligencia para que sean provechosos a los fines de la justicia, han de ser condicionados por la bondad y la lealtad del abogado.

La bondad no es por sí una actividad pasiva, que consista en no hacer el mal, sino una actividad encaminada derechamente al bien como finalidad suprema de la vida. Ella supone, en consecuencia, una decisión que se realiza, un querer que florece y fructifica en el hecho, una buena voluntad que trasciende al mundo exterior, dinámica o estáticamente, según que el deber a cumplirse exija un obrar o un abstenerse. La lealtad, o sea, esa otra virtud consistente "en el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien", al fundirse con la bondad, forman el molde, único capaz de contener y dar forma al tipo ideal del abogado, cuya profesión ha sido calificada de heroica, ya que, según el decir de Bielsa, se le exige "la defensa de la libertad y del derecho, aún a costa de su propia tranquilidad, pues que lo obliga a la lucha, no sólo contra el adversario, sino también contra la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad, cuando ésta se ha afirmado por esos medios". De ahí que Justiniano comparase a los abogados con los guerreros.

El ejercicio de la profesión de abogado, como ministerio y como sacerdocio, ha de ser condicionado por el cumplimiento de múltiples deberes: para con el mismo abogado, para con sus clientes, para con el adversario, para con los magistrados y para la sociedad con que actúa.

En el cumplimiento del deber profesional se puede llegar al sacrificio y hasta al heroísmo; pero como no es dable exigir de alguien más de lo que humanamente, dentro de sus condiciones personales y las circunstancias de tiempo y de lugar, es capaz de hacer, al abogado no puede exigírsele que dé la nota aguda de la heroicidad, sino simplemente que sea el hombre bueno y leal de que nos hablan las antiguas leyes y que se encuentre asistido de los conocimientos necesarios y requeridos para el ejercicio de su profesión, ya que la impericia siempre fue tenida por culpable. Habrá cumplido con sus deberes, si fuere bueno y leal para consigo mismo, al no comprometerse a defender sino el derecho, tal como lo entiende y lo sabe, sin desmedro y agravio a sus propias convicciones; si fuere bueno y leal con su cliente, al revelarle toda la verdad del caso, haciéndoselo ver, sin eufemismos ni silencios que en el hecho importen ocultaciones, tal como se lo representa en su propia conciencia, con sus posibilidades favorables o adversas; si fuere bueno y leal con el adversario, al librar la batalla en campo abierto, liso y llano, sin trampas, redes ni engaños, sorpresas ni emboscadas; si fuere bueno y leal con el juez, al no atribuir a la maldad o a la ignorancia de éste, lo que es consecuencia de sus yerros y de sus faltas; si fuere bueno y leal con la sociedad en que actúa, al no consentir, por interés, por temor o por afecto, ni siquiera sea con su silencio, la deshonestidad, la arbitrariedad o la injusticia de los que mandan, o al llamar a juicio a los mismos por odio o por intereses personales.

Se podría aducir, para rebatir esta argumentación que si todos los abogados fueran hombres buenos y leales, dentro del concepto que acabamos de esbozar, no habría pleitos y la abogacía dejaría de ser una profes-

sión. Esto es inexacto, pues habría, indudablemente, menos pleitos, lo que sería un bien para la sociedad; pero la afirmación carece en sí de un valor absoluto, dado que los pleitos se originan por el choque de intereses que se excluyen y por la diversidad de criterios en la aplicación del derecho al caso; y en el distinto alcance que la interpretación atribuye a aquél. Lo único que la ética exige e impone al abogado es que sea el defensor del derecho y no de intereses no protegidos por éste, y que lo sea con el convencimiento pleno y entero de que la justicia lo asiste en su ataque o en su defensa.

De esta manera rechazamos esa opinión que alguna vez se ha sostenido en el sentido de que el abogado no tiene porque plantearse el problema de que si la causa que se le encomienda es justa o injusta, sino simplemente si es viable o no; sin considerar con tal criterio, que el abogado, antes de cumplir su función de defensa deberá, con su calidad de auxiliar de la justicia, imponerse la misión de juez, pues el abogado, como dice Nougues y Sécall, "es el primer juez de los pleitos y debe decidir con imparcialidad", por lo cual su función es necesaria al Estado, como la del juez, en cuanto el abogado, a la par que aquél, actúa como servidor del derecho.

Es indispensable referirnos ahora a la elección de la causa, sin duda el problema más importante en el ejercicio de la abogacía, desde el punto de vista ético, justamente considerando como la piedra de toque de la profesión.

La elección de la causa es problema grave. La misión del abogado es defender. Pero defender derechos, más que personas. Rehusar la asistencia profesional sin serio motivo, importa un renunciamiento inconciliable con la dignidad de la profesión. Si fuera necesario constreñir en pocas palabras el derecho de rehusar, se diría que el abogado no responde de ese acto más que ante su propia conciencia, pero que debe ejercer esa facultad discrecional sin facilidad excesiva ni escrúpulo exagerado. Pero debe tener facilidad y escrúpulo. Sobre todo, esto último.

Por principio, el abogado está en el deber de defender todas las causas que se le sometan, con abstracción de su interés personal. Ello resulta del carácter de la profesión como función pública, colaboradora de la justicia. Pero tal principio no es absoluto. Por el contrario, admite múltiples excepciones, fundadas en la probidad profesional y en la independencia.

Una sistematización de esas excepciones las agrupa en tres categorías: las fundadas en circunstancias propias del abogado; las que se relacionan con su independencia; y las que obedecen a la calidad del proceso mismo.

Las primeras son eminentemente subjetivas. a).—El abogado no está obligado a defender tesis contrarias a sus opiniones políticas o religiosas. El deber de defensa no puede llegar hasta torturar su propia conciencia. Y no es sólo lícito que rehuse, sino que debe hacerlo, porque nada gana la justicia con que sea una persona determinada la que sostenga conclusiones contrarias a su propio convencimiento, pues actuaría con

verdadera deslealtad moral al proclamar como exacto aquello que estima equivocado. Más la excepción indicada no obsta a la defensa del adversario ni a litigar contra el correligionario, porque en esos supuestos no juegan los principios, sino las personas. b).—Está en el deber de rehusarse cuando se trate de defender una tesis rebatida por él. Media, en el caso, el principio de la probidad intelectual, que se opone a la admisibilidad de esas contradicciones; y media el deber de respeto a los jueces, que obliga a conducirse con lealtad a fin de que el magistrado tenga la certidumbre de que el abogado actúa como colaborador. Si el abogado hubiere cambiado de opinión anterior, es aconsejable que se abstenga de defender en juicio la nueva postura, mientras no haya hecho público ese cambio; pero si las circunstancias lo llevan a la defensa antes de tal publicidad, está en el deber de expresar clara y lealmente la modificación de criterio, para evitar suposiciones equívocas y para que el juez pueda confrontar sus nuevos argumentos con los desenvueltos en ocasiones anteriores. c).—El exceso de trabajo no puede ser pretexto para disculpar una mala o deficiente defensa, pero sí causa lícita para rehusarla. Al par que es razonable no exigir al abogado más de lo que materialmente puede hacer, es deber de éste no tomar asuntos a los que no pueda prestar la atención que merecen. Como consecuencia de ese principio, se justifica que el abogado dé preferencia a causas de determinadas jurisdicciones, con exclusión total o parcial de otras. d).—El gran desarrollo que experimenta el derecho y la complejidad de la vida actual, particularmente en los grandes centros, explica y justifica la especialización del abogado. Este debe conocer todas las ramas del derecho, porque hay entre ellas incuestionable vinculación; pero no puede discutirse —la experiencia lo demuestra— que al especializarse, el abogado contribuye al progreso de la ciencia jurídica. Es admisible entonces, que, como lógica consecuencia, puedan rehusarse asuntos que escapan a la especialidad. e).—El abogado no debe rehusarse a defender una causa porque sea manifiesta contra ella la hostilidad pública. Lo sagrado de la defensa, la abstracción del interés personal y lo augusto de su ministerio, le exigen ese sacrificio; y su mejor salvaguarda estará en la probidad de su conducta y en la lealtad de sus procedimientos, que no dejarán de ser debidamente apreciados por las personas ecuanímenes. f).—La personalidad del cliente puede ser causa lícita de abstención; pero es necesario distinguir la materia penal de la civil. En la primera, la persona del procesado es indiferente, para concentrarse el interés en el derecho a la defensa que tiene todo acusado, cuya salvaguardia es fundamental en la sociedad; de ahí que, por principio, el abogado no pueda negar su asistencia en las causas criminales, salvo que el defendido pretenda imponer a la defensa una orientación contraria a la conciencia del abogado. En materia civil, en cambio, el principio es menos riguroso: está supeditado a las circunstancias, aún cuando siempre deben mediar razones graves para negar el patrocinio. Es necesario advertir —y el concepto es ya clásico— que un hombre indigno de estima puede tener una causa justa. Pero lo no aceptable es que el abogado se convierta en defensor consuetudinario de personas inmorales,

porque ese frecuente contacto actúa en desmedro de su personalidad moral.

La segunda categoría de la sistematización corresponde a la independencia del abogado. Esta puede verse trabada cuando se trata de la defensa de un pariente o amigo y cuando existe desacuerdo con el cliente sobre la forma de llevar el litigio. En la primera hipótesis, el derecho de rehusar queda supeditado a la absoluta discrecionalidad del abogado, que deberá prescindir de toda consideración que no sea el mantenimiento de esa independencia. En la segunda, la separación del patrocinio es ineludible, porque el abogado, por sus conocimientos, por su responsabilidad técnica y por su responsabilidad ética, no debe admitir, bajo ningún pretexto, una situación de inferioridad en la dirección de la defensa. El concepto de independencia no es uniforme en los distintos países. Aquéllos que siguen las normas franco-belgas, reputan impropio que el abogado pueda prestar sus servicios en forma permanente y a sueldo, estimando que se expone a perder su libertad de criterio, a posponer el derecho y aún a actuar a pesar del derecho. En América, en cambio, se considera aceptable la defensa en esas condiciones. Tal disparidad de criterio obedece al distinto desenvolvimiento económico y a problemas peculiares. Pero, en verdad, la forma de retribución no es motivo suficiente para restar independencia al abogado; si éste la pierde y claudica, la causa está en la debilidad de sus principios de ética profesional, al no saber imponerse a cualquier pretención ilícita de su cliente. Y, siendo así, también claudicaría si en forma distinta se le remunerase, porque resultaría propenso a hacer primar sus intereses personales sobre los altos deberes que le impone su ministerio. La mejor demostración de que la independencia puede subsistir en esos casos, la tenemos en los magistrados judiciales: funcionarios del Estado y pagados por éste, con frecuencia dictan pronunciamientos condenatorios para el Estado.

La tercera categoría comprende lo que podemos demonimar causas intrínsecas del proceso. Es necesario hacer, también, la distinción entre la materia penal y la civil. En la primera, el hecho delictuoso no influye en la prestación de la asistencia, porque toda defensa es necesariamente moral, en razón de que el interés del inculpado se vincula al de la sociedad. Esta exige, por motivos fundamentales que no es del caso analizar aquí, que todo procesado goce de adecuada defensa. En materia civil la cuestión varía. El abogado, en su papel de colaborador de la justicia, debe abstenerse de defender causas que no repute justas. Defiende con el derecho y no contra el derecho. Es éste uno de los principios más importantes en el ejercicio de la abogacía, cuya violación atenta contra el prestigio de la institución y actúa en desmedro de todos sus componentes. La observancia escrupulosa de la norma coloca al abogado en el lugar exacto que le corresponde en el complejo de la actividad procesal, y contribuye a la disminución de los pleitos infundados, con indudable beneficio para la administración de justicia. Cuando el abogado rehusa una causa evidentemente injusta, cumple con exactitud su función social. No es un misterio que hay en la abogacía individuos que se especializan

en la defensa de causas perdidas y cuya principal actividad consiste en complicar, confundir y dilatar el pronunciamiento justiciero; son los "filibusteros", los piratas del derecho, que podrán lograr a veces ventajas materiales, pero cuyo envilecimiento los hace indignos de consideración y merecedores de rigurosas sanciones. El deber del abogado consiste en examinar cuidadosamente el asunto, y rehusar su intervención cuando sea inquestionablemente injusto o inmoral. Cuando el caso cuestionado es dudoso, el abogado puede, sin desmedro para él, aceptar la defensa, siempre que aquél se preste a una discusión sincera, leal y seria. La regla más exacta para determinar la conducta del abogado, en esos casos, consiste, en no olvidar que actúa, antes que nada, en el interés superior del derecho y de la justicia y que no le es permitido convertirse de asistente en cómplice del litigante.

El abogado, en síntesis, debe ser cuidadoso en la elección de la causa y no prestarse para que triunfe la injusticia. Su primer deber —el más elevado, porque tiene su origen en el juramento profesional—, consiste en defender el derecho; y si lo viola, o contribuye concientemente a su violación, merece repudio y la aplicación de correctivos apropiados.

Esta conclusión es extensiva a toda infracción a las normas éticas, cuya existencia obedece a la necesidad de contener el ejercicio de la profesión dentro de ciertos límites, que no pueden ultrapasarse sin desnaturalizarla y sin desmedro de su debido prestigio.

La ley común es insuficiente para lograr esa contención. Los magistrados judiciales podrán castigar los delitos que el abogado comete en el desempeño de sus funciones y las faltas contra su decoro y autoridad, incluso ciertos entorpecimientos en la substanciación de las causas; pero no sería posible que ejercieran la potestad disciplinaria cuando se trata de la violación de normas estrictamente morales, porque éstas deben aplicarse con un criterio y una discrecionalidad que no se concilian con la naturaleza de la actividad judicial. Ello hace necesario encomendar a institutos especiales tal función disciplinaria.

Los países que más se preocupan por la dignidad profesional y que reconocen en la abogacía su exacto contenido, defieren el cuidado de los principios éticos a los Colegios de Abogados, institutos que poseen el gobierno de la matrícula y la potestad disciplinaria. Nuestro país está en sensible retardo; pero cada día es más intenso el anhelo de dar a los colegios la autoridad legal de que carecen.

CAPITULO V

FORMACION DE LA CONCIENCIA DEL ABOGADO

Vamos ahora a ubicar al abogado en medio de la vida, intentando comprender la conducta de sus semejantes, guiado por el ferviente anhelo de justicia, tratando de hacer aparecer de esta manera, el sentido de su misión, las dificultades que le son inherentes, así como las peculiaridades de su desenvolvimiento.

La conciencia de un abogado debe tener la sensibilidad de una placa fotográfica, donde en negro y blanco se registra lo justo y lo injusto. A él sólo le es dado verla en la cámara obscura de su alma. El método discursivo la irá revelando a los ojos de todos.

Dos elementos han de concurrir en la formación de su conciencia: uno puramente intelectual, universitario; el otro sensible, vital. Nada parece más desprovisto de sentido como la vieja discusión sobre teóricos y prácticos del derecho. La falta de una sólida preparación jurídica puebla al mundo de rúbulas y leguleyos. El conocimiento teórico, sin intuición sensible y amor a la acción, produce legistas; pero no abogados.

Es que el abogado, aunque para su formación hayan sido necesarias las más severas disciplinas especulativas, es lo opuesto a lo intelectual. Este último habita en el mundo de las ideas, mientras que aquél está al servicio de la acción; en uno predomina el cerebro, en el otro el instinto y los sentimientos, pues, como se ha dicho con toda razón, si el derecho es una ciencia, la abogacía es un arte. Quien la ejerza debe tener, entonces, las cualidades primarias del artista: intuición y sensibilidad. Estas le permitirán extraer de las revueltas fuentes de la vida los principios sustantivos que en los códigos aparecen desarrollados, clarificados, ordenados, sistematizados. En esta forma descubre por sí el proceso de la creación del derecho y se transforma él mismo, en cierto modo, en un creador. El derecho está en él de tal manera, que, ahondando en su propio yo, perfecciona su conocimiento y obtiene un grado cada vez mayor de verdad, la cual, así como en el arte consiste en la identidad, a veces inconciente, entre el alma y la obra del artista, para el abogado no es

sino la identidad entre el derecho y su conciencia. Por eso la meditación, y no los libros, resuelve sus conflictos y "la sombra de un árbol solitario le es más propicio que la ciencia espesa de las bibliotecas".

Lo dicho no significa que los libros no sean necesarios al abogado. Todo lo contrario; pero el estudio del caso en la legislación positiva y en los tratadistas es el proceso inmediato posterior al buceo de la conciencia y se irá a ellos en busca de espejo, no para que el abogado se contemple en él como Narciso, sino para confirmar y perfeccionar su conocimiento.

Los principios que los libros contienen, o son generales y; por lo tanto, abstractos, o se refieren a casos pasados y, en consecuencia, muertos. Uno y otros son buenos para operar sobre cadáveres; pero el abogado es un cirujano y no un histólogo, y debe actuar en casos vivos. Sólo la vida puede suministrarle los elementos complementarios que le darán la aptitud necesaria para juzgar y resolver, y para inyectar luego la norma objetiva e impersonal en el cuerpo viviente del caso, sin alterar el ritmo del pulso. El ideal, impracticable desde luego, sería entonces que el abogado primero viviera y después estudiara. Entonces tendría, como todo hombre maduro, una conciencia moral y jurídica elaborada a través de los años, y el estudio del derecho no haría sino esclarecerla, iluminar los objetos que la experiencia ha acumulado, dándoles un brillo que no tenían, una nitidez que permite conocer sus exactos contornos, produciéndole una alegría intelectual, de cuya pureza e intensidad sólo tiene noticia aquél que en su madurez ha estudiado "por música" lo que en la vida aprendió "de oído".

Hemos dicho que la abogacía es un arte, y hemos visto como el abogado busca el derecho y, por ende, la justicia que es su fundamento, en su propia alma, así como el artista encuentra en ella su inspiración. Veamos ahora en qué consiste ese arte; esto es: cómo se revela en sus distintas actividades.

En primer lugar, en la investigación de la verdad. Sin el cabal conocimiento de ésta, es imposible juzgar. Y, sobre mil conflictos humanos, novecientos noventa y nueve tienen su origen en la distinta presentación o interpretación de los hechos. Las controversias de puro derecho, o sea aquéllas en que las partes contrarias coinciden exactamente en la relación de los acontecimientos y sólo discuten el derecho aplicable, son muy raras y tienen, generalmente, poco que ver con la justicia. La razón es obvia; cuando el derecho es tan discutible que la conciencia de los juristas se llena de dudas y la ley de contradicciones, en cualquier sentido que se falle estamos seguros de no ser muy justos ni demasiado injustos.

En la investigación de los hechos, el abogado cuenta con elementos de que no dispone ningún otro miembro de la justicia; pues mientras los jueces se ven constreñidos a ignorar oficialmente todo lo que no esté cosido en el expediente, el abogado goza de la más amplia libertad. Puede interrogar a las partes y a los testigos sin cortapisas, y obtener de ellos el mayor grado de sinceridad de que sean capaces, pues el cliente se confiesa con su letrado y los demás hablan en su presencia con menos inhibiciones que ante el juez y puede enfrentarlos sobre el terreno mismo don-

de las cosas mal llamadas inanimadas suelen tener un lenguaje más expresivo que el de los hombres. Le es dado interpelar, sorprender, pesquisar. Sus métodos no tienen otra limitación que la que impone la decencia a todos los actos humanos.

A menudo los resultados de la investigación van más allá de lo previsto, pues se llega a desbaratar la intriga, evitando que se anude. Para ello la intervención debe ser inmediata, porque hay las bacterias del pensamiento, más activas y prolíferas que las del organismo, y sólo la acción rápida y enérgica, al descubrir la verdad antes de que se enmascare, puede matar en el seno materno las pretensiones inconfesables e inconfesadas.

Estas fases de la búsqueda de la verdad revelan su sagacidad y sus condiciones de hombre de acción; pero hay otro aspecto típicamente profesional en donde se ponen en juego las más finas dotes de su espíritu. Corresponde, no ya al rastreo de datos externos o que fácilmente afloran a la superficie, sino a los que en lo más íntimo del ser determinan las acciones del hombre; aquellos que el abogado recoge y guarda con respeto bajo el sello de su silencio.

Otros profesionales, el médico y el sacerdote principalmente, son también depositarios de secretos que la ley obliga a callar; pero éstos poco o nada tienen que hacer para que les sean entregados porque el pecador viene ansioso de aligerarse el peso de su carga y el enfermo sabe que podrá, quizás, engañar a su médico; pero no a la enfermedad, y que para luchar contra ella, hay que empezar a sincerarse. En cambio, el litigante piensa, a menudo, que puede burlar a su abogado y al juez; otras veces, tiene simplemente el pudor de su intimidad y si este sentimiento no encuentra frente a sí otro más poderoso que lo doblegue —como la fe o el instinto de conservación vital en los casos anteriores— monta guardia, alerta, excitado y tenaz.

El abogado, entonces, “tendrá que penetrar en las cámaras íntimas del alma como un rayo de luna en una alcoba, adentrarse en las estancias más recónditas, llegar a los reductos inviolados sin excitar los sentimientos dolorosos, sin avergonzar los repugnantes, sin dañar los delicados, sin ruborizar los pudorosos, y deslizarse entre todos ellos con paso de sombra para que no huyan, huraños, en un espantado vuelo de aves nocturnas. Esto requiere palabra sobria; pero llena de matices, que se adelante y abra las puertas sin esfuerzo, con naturalidad sencilla y un alma serena y dulce, cuya comprensión sea como un blando regazo para la confidencia.

“En otros casos tendrá que provocar la verba abundosa y agazaparse, como un cazador, para sorprender en ella el oculto secreto. O arrancarlo violentamente de las almas duras con sus pérfidas raíces. O leerlo en la mirada, en los gestos, o en la trama que descubre el reverso de las palabras. Obra de arte menor toda ésta; pero refinada y sutil, que por su propia naturaleza no trasciende y se apaga al nacer, como los pasos sobre una alfombra”.

Cuando la investigación queda terminada, el abogado está en condiciones de juzgar el caso según su conciencia, como lo veremos un poco más adelante. Se le abren entonces dos caminos o quizás dos etapas: la

conciliación y el pleito. De ambas, la primera es la principal, porque su misión social no es defender ni atacar sino armonizar, paliar, concordar. Esta función es la más noble, la más desinteresada, la que exige mayores sacrificios y abnegación y, no obstante la menos conocida, a tal punto que no se imagina al abogado sin el pleito y se duda si es su causa o su efecto.

En esta tarea ardua, ingrata y espinosa, se revelan todos los atributos de su alma, pues es mucho más difícil evitar los pleitos que defenderlos. El mejor abogado no es el que tiene más, sino menos litigios, por haber matado en embrión los frutos vergonzosos.

Para dominar las pasiones, moderar los apetitos, apagar los velados rencores, necesita el abogado una honrada sinceridad de propósitos, tan clara y transparente que venza todo recelo; aguda visión psicológica para dar en el clavo y no en la herradura; fino tacto, pues sin él se podría separar definitivamente lo que se quiere unir; una gran dignidad, que es reflejo de una conciencia que se respeta, y por fin, la virtud de una gran paciencia, porque como apunta el doctor Eduardo Couture "la abogacía requiere muchas virtudes, pero tales virtudes deben estar asistidas por otra que las habitúe a ponerse pacientemente en juego".

A menudo el abogado no está solo, sino que frente a él hay otro patrocinando el interés contrario. En ese caso, tanto mejor; las dificultades se reducirán porque el colega es ya depositario de una confianza que faltaba conquistar.

Claro que a veces, bajo el título de abogado, no se encuentra más que un legista; lo cual se conoce inmediatamente en que, en lugar de ver un caso de conciencia, verá un tema de seminario; algo así como un problema de ajedrez. No por malicia ni miopía, sino por falta de sensibilidad.

El verdadero abogado debe negarse a tratar en ese terreno. Dos abogados que se reúnen para arreglar un diferendo, deben evitar en lo posible, mencionar códigos y leyes hasta haber llegado a un acuerdo, y entonces hacerlo sólo para darle forma.

Esta especie de justicia particular, casi a domicilio, si bien es menos jurídica, es más humana que la oficial; esta última se basa en la ley, la otra en la conciencia, en la tolerancia, hasta en el perdón; la segunda se impone, la primera se acata voluntariamente. Una separa; la otra une.

Más no todos los conflictos pueden ser conciliados, ya sea porque fracasan los esfuerzos para ello, o porque la naturaleza del derecho que los rige no es susceptible de composición privada. Y llegamos así a la función que tipifica al abogado: la defensa. Pero defensa no de las pretensiones del cliente, sino del fallo de su conciencia profesional, pues él es el primer juez tanto en el orden cronológico como en el jerárquico, si para establecer la jerarquía nos atenemos exclusivamente a la justicia intrínseca de la sentencia. Y la razón es obvia. Ningún magistrado cuenta, como lo hemos visto, con tan preciosos elementos para administrarla ni puede, como él, prescindir de las pruebas legales para fundarse en las de convicción. Su justicia es esencialmente subjetiva e individualista. Es su alma la que trasciende a la ley y la modela. Por eso ninguna máxima

tan falsa e irritante como la que afirma que la ley es el sacrificio de las excepciones. Para el buen abogado, la excepción no existe. Su fallo se funda en la equidad, que ha sido definida como la justicia del caso particular. Su misión consiste en encontrarla en la legislación positiva, como ya la ha descubierto en su conciencia, aun en los casos en que el aforismo la niega.

La posición del abogado frente a la ley es semejante a la del hombre frente a la obra de arte; no ve en ella más que lo que lleva dentro. Esta última trasunta su alma, y por el camino de lo exaltadamente particular llega a lo universal y refleja algo de todas las individualidades. La ley, al retratar directamente la conciencia colectiva, es espejo de lo particular.

La libertad del abogado para interpretar la ley no tiene límite; pero está condicionada a la exigencia ineludible de una absoluta sinceridad. El magistrado no goza de tales franquicias, lo cual no significa que deba aplicar las normas de un modo mecánico o servil. Lejos de ello; pero su criterio debe ser más objetivo que subjetivo, más social que individual.

Hemos visto tres fases del ejercicio profesional: la primera en que se tiende a descubrir la verdad; la segunda en procura de la conciliación; la última, el juicio de conciencia. Veamos ahora el arte de la defensa en los tribunales.

Al tocar el punto relativo a las condiciones que requiere la defensa en juicio, la gran mayoría de los que han escrito sobre la profesión de abogado, exigen que éste sea, además de eximio jurisconsulto, escritor, orador; y como en sus litigios se ventilan cuestiones técnicas de la más diversa índole, tendrá que saber matemáticas, medicina, ingeniería industrial y, como complemento, filosofía y todo lo demás. Si los escuchamos concluiremos en que debe ser más sabio que Merlín lo fué en su tiempo; exageraciones que están fuera de la realidad y de todas las posibilidades. El abogado debe ser culto; pero no es necesario que sea erudito. Fuera del derecho, necesita más aptitudes y flexibilidad que conocimientos.

Hasta aquí hemos visto los elementos genéricos del alma del abogado. Hemos contemplado su desarrollo, y hemos visto alterarse las condiciones morales e intelectuales, sin cuidarnos de la prevalencia que unas puedan tener sobre las otras. La cuestión interesa con respecto al hombre en general y mucho se ha discutido, acerca de qué debe apreciarse más, si la virtud o el talento.

A tal respecto nos parece posible admitir que un hombre de ciencia genial pueda tener el alma ruin como Bacon; que se pueda ser tan grande médico como pillo y tan noble ingeniero como malvado. Todas aquellas cimas y muchas más podrá escalar el talento llevando a cuevas un alma condenada; pero hay dos, por lo menos dos, que no serán nunca logradas con tales lastres, no por estar más altas, sino porque sus escarpaduras exigen otros medios de ascensión para ser dominadas. Ellas son la abogacía y el sacerdocio.

No pretendemos igualarlas y reconocemos asimismo sus diferencias y distancias.

Sólo señalamos una similitud que nos parece esencial en un aspecto de lo que llamaríamos, la constitución orgánica del alma del abogado y del sacerdote. Y ello por la sencilla razón de que la materia sobre la cual ambos trabajan es la conducta humana, y los problemas de la conducta son problemas de conciencia.

En las bellas artes lo que cuenta es sólo el arte. En los otros órdenes todo lo que puede decirse, repitiendo las palabras del Rey Salomón es que ciencia sin conciencia no es más que ruina del alma. Pero en la abogacía, a semejanza de lo que ocurre en el sacerdosio, la negación del último término implica la del primero, porque en el abogado la ciencia del derecho —lo diremos con terminología ajena y más o menos filosófica— de contenido de conciencia ha pasado a ser conciencia misma, conciencia continente. El abogado es eso y nada más que eso: una conciencia viva, terrena, fuerte, pura y equilibrada. Podrá ser más o menos esclarecida y exteriorizarse mediante una expresión dócil o rebelde, según la generosidad con que la naturaleza haya repartido sus dones; pero no podrá faltar con todos sus atributos, porque sin ella no hay abogado.

Se pensará que esto es exagerado; diciendo que hay abogados habilísimos y sin escrúpulos, capaces de hacer triunfar todas las causas. Es un grande y generalizado error. Ni triunfan, ni son abogados. Son hombres que han adquirido todos los conocimientos necesarios y con ellos su diploma, y suelen estar dotados de gran talento; pero su formación ha fracasado porque les falta algo que tampoco da Salamanca: una conciencia activa y pura que transforme en conocimiento, en sentimiento, y lo absorba. A ellos no se les podrá aplicar nunca aquella frase en que San Pablo sintetizaba su doctrina: "el derecho está escrito en el corazón". Malabaristas de las normas, prestidigitadores del punto y de la coma, pertrechados de todas las armas del ingenio: la sutileza, la ironía, la frase mordaz, la elocuencia retórica; todas sus argucias se desvanecen frente a la "suntuosa desnudez" de la palabra veraz como demonios ante el signo de la cruz. Saben que defienden malas causas; pero no sabrían defender las buenas. Cuando de buena fe quieren resolver honradamente un conflicto, muestran, a menudo, una increíble ceguera espiritual, de la que no tienen conciencia. Esto parecerá menos extraño si se piensa que su noción de la justicia es meramente cerebral y en que sólo el corazón no se equivoca. Lo mismo ocurre, en otros órdenes, con individuos que, nacidos y desarrollados en un medio amoroso, son incapaces de sentir las normas éticas y de ajustar a las mismas su conducta, aunque se aprendan un manual de memoria y pongan en ello toda la fuerza de su voluntad.

Su número, dicho sea en honor de la verdad y de la profesión es reducido pero causan graves daños, porque cuentan a menudo con la inercia de aquéllos que han obtenido el título sin vocación. No es éste un problema específico de la abogacía sino de todas las profesiones y aún de otras actividades humanas. Existe siempre una masa de hombres que estudian el derecho como hubieran estudiado cualquier otra cosa: sin

pena ni gloria; no para obedecer un mandato íntimo, sino por motivos externos y circunstanciales. La mayoría se orienta hacia otros destinos; pero quedan no pocos en el ejercicio de la abogacía. Son buenas y honradas personas cuyas conciencias harto pasivas y tranquilas no se levantan en armas contra la injusticia, mientras no la sientan en carne propia. El sentimiento de lo justo y de lo injusto les ha sido administrado con tal economía, que apenas les alcanza para dirigir sus propias acciones, y si como profesionales no practican intencionalmente el mal, no tienen entusiasmo, energía ni valor para combatir con saña el que hacen los demás. Almas de burócratas, están más al servicio del cliente que del derecho. Son los que se disculpan de alguna actitud ambigua diciendo, con toda buena fe, que no han podido convencer a su cliente. Sus alegatos carecen de ese fuego interior que ilumina, y de esa fuerza que, como decía Pascal en frase de profunda verdad, a pesar de su retórica, proviene del alma y es signo inequívoco de que se ha escrito de rodillas. Estos profesionales a quienes los pleitos no les quitan el sueño, son tan inócuos, como eran inofensivos los revolucionarios de que se burlaba Napoleón.

Más nociva que la acción dolosa es en estos casos la omisión culpable. No es el lobo, sino el sueño del pastor, la causa de que se diezme el ganado.

Ellos quedan al margen de esta exposición en que hemos tratado de delinear al abogado como la expresión más independiente, libre e individualista del derecho, al par que su vanguardia; que defienden al hombre contra el lobo del hombre y, llegado el caso, en lucha desigual, contra ese monstruo sin alma, que aparece a intervalos en la historia, y que es el Estado convertido en fin. Y en los días oscuros, cuando no queda otra esperanza, son los que suben a las tribunas populares y congregan al pueblo en defensa de su libertad. Nada más natural que siendo la libertad y el derecho su razón de ser, los defiendan como la causa por antonomasia.

La palabra del más oscuro abogado adquiere, entonces, resonancias insospechadas. Es que en lo más profundo de su ser se eleva la voz pura de aquel sentimiento que un día lejano le despertó la ambición de ser abogado.

CONCLUSIONES

1.—La abogacía se ejerce en el interés superior de la justicia y el derecho. Por tanto, la actividad del Abogado está íntimamente ligada con la justicia. Por ser ésta la finalidad suprema a que tiende el derecho, el sentido que el Abogado tenga de él, será la directriz de su actuación profesional. Los demás objetivos del derecho —el orden, la paz y la seguridad— quedan subordinados a la justicia.

2.—La abogacía ha subsistido a través de los siglos, pues su trayectoria histórica nos la muestra unas veces enaltecida, otras escarnecida, ora colocada en la categoría de las clases nobiliarias, ora difamada, y otras veces suprimida en apariencia; pero demostrando siempre que a pesar de todos los embates no ha podido ser desplazada.

3.—Abogado, en su sentido técnico, es la persona que con debido título, hace profesión de dar consejos y evacuar consultas sobre cuestiones de orden jurídico o contenciosas, y de defender, ante los Tribunales, el honor, la libertad —en ocasiones hasta la vida— y los intereses de los procesados a quienes asiste. Al actuar en los asuntos judiciales, su función es pública, y al aconsejar sobre cuestiones legales fuera del proceso, su función es privada.

4.—La moral del Abogado constituye el atributo esencial de la profesión, debido a la intervención que la abogacía tiene tanto dentro como fuera del proceso. Por ello, el imperio de las normas éticas adquiere relieves que la elevan a la jerarquía de un sacerdocio.

5.—La bondad y la lealtad son los soportes éticos sobre los cuales el abogado debe hacer descansar, como en una unidad total, el ejercicio de su profesión.

6.—El Abogado, como colaborador de la justicia, tiene deber de defender todas las causas, sin atender a su interés personal, y sólo deberá abstenerse de intervenir en los asuntos en que considere no tener la suficiente libertad moral para dirigirlos.

7.—El recto ejercicio profesional obliga al Abogado a contar con los instrumentos indispensables, como son los conocimientos científicos y técnicos, la cultura general y muy principalmente, la intuición y sensibilidad morales que le permitan comprender al hombre y sus problemas, y lo capaciten para intervenir con atinencia al poner orden en las relaciones sociales.

8.—El abogado, en su actuación profesional, debe confrontar, ante todo, la posibilidad de su acción con el dictamen de su propia conciencia, pues ésta constituye la norma subjetiva y próxima de todo su obrar profesional; ya que el consejo, la representación y el patrocinio, suponen necesariamente la intervención fundamental de la conciencia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—Introducción al Estudio del Derecho.—*Eduardo García Maynez.*
- 2.—Vida Humana, Sociedad y Derecho.—*Luis Recaséns Siches.*
- 3.—Introducción al Estudio del Derecho Civil.—*Demófilo de Buen.*
- 4.—La Moral en el Derecho Civil.—*Demófilo de Buen.*
- 5.—Introducción al Derecho.—*Juan Sánchez Navarro.*
- 6.—La Lucha por el Derecho.—*Rodolfo Von Ihering.*
- 7.—¿Qué es el Derecho?—*Luis de Garay.*
- 8.—La Persona Humana y el Problema del Derecho.—*Daniel Kuri Breña.*
- 9.—¿Hacia dónde camina el Derecho?—*Gonzalo Chapela y B.*
- 10.—La Idea de Justicia y el Principio de la Seguridad Jurídica.—*Juan Manuel Terán.*
- 11.—Los Fines del Derecho.—*Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle.*
- 12.—Filosofía del Derecho.—*Victor Cathrein.*
- 13.—Enciclopedia Jurídica Española.—*Ed. Francisco Seix.*
- 14.—La Regla Moral en las Obligaciones Civiles.—*Georges Ripert.*
- 15.—La Preparación para el Ejercicio de la Abogacía en Francia.—*André Tunk.*
- 16.—Apuntes para la Historia del Derecho en México.—*Toribio Esquivel Obregón.*
- 17.—La Evolución de la Abogacía en la Vida Nacional.—*Paulino Machorro Narváez.*
- 18.—Derecho Procesal.—*Manuel de la Plaza.*
- 19.—Principios de Derecho Procesal Civil.—*Rafael de Pina.*
- 20.—La Formación Profesional del Abogado.—*Rafael de Pina.*
- 21.—Hacia una nueva Escuela de Derecho.—*Lucio Mendieta y Núñez.*
- 22.—El Alma de la Toga.—*Angel Ossorio y Gallardo.*
- 23.—La Abogacía.—*Rafael Bielsa.*
- 24.—Tratado de la Profesión de Abogado.—*Appleton.*
- 25.—A Crise da Advocacia.—Sugestoes para atenuá-la.—*Ruy de Azevedo Sodré.*
- 26.—Demasiados Abogados.—*Piero Calamandrei.*
- 27.—De las Buenas Relaciones entre los Jueces y los Abogados.—*Piero Calamandrei.*
- 28.—La Abogacía y la Reforma al Proceso Civil.—*Piero Calamandrei.*
- 29.—La Preparación del Abogado.—*Gustavo R. Velasco.*
- 30.—Misión de la Universidad.—*José Ortega y Gasset.*



- 31.—La Etica Profesional de la Abogacia.—*Carlos Sánchez Mejorada.*
- 32.—La Abogacia y la Administración de Justicia.—*Trinidad García.*
- 33.—La Asociación Profesional de los Abogados.—*Germán Fernández del Castillo.*
- 34.—Nuestra Realidad Jurídica (El Problema de la Administración de Justicia).—*Germán Fernández del Castillo.*
- 35.—La Abogacia en México.—*Germán Fernández del Castillo.*
- 36.—Divagaciones sobre la Abogacia.—*Antonio Pérez Verdía F.*
- 37.—Mandamientos de los Abogados.—*San Ivón.*
- 38.—Meditaciones sobre la Abogacia.—*Eduardo J. Couture.*
- 39.—Los Mandamientos del Abogado.—*Eduardo J. Couture.*
- 40.—La Abogacia y su Función Social.—*Juan Antonio Murillo B.*
- 41.—Abogacia, Defensa del Derecho y Espiritu Universitario.—*Vicente Peniche López.*
- 42.—La Facultad de Derecho.—*Vicente Peniche López.*
- 43.—La Moral y las Profesiones.—*Conf. de Daniel Kuri Breña.*
- 44.—El Abogado Postulante.—*Conf. de Manuel G. Escobedo.*
- 45.—Colaboración de los Litigantes y Asociaciones de Abogados en pro de una Justicia mejor.—*Conf. de José Castillo Larráñaga.*